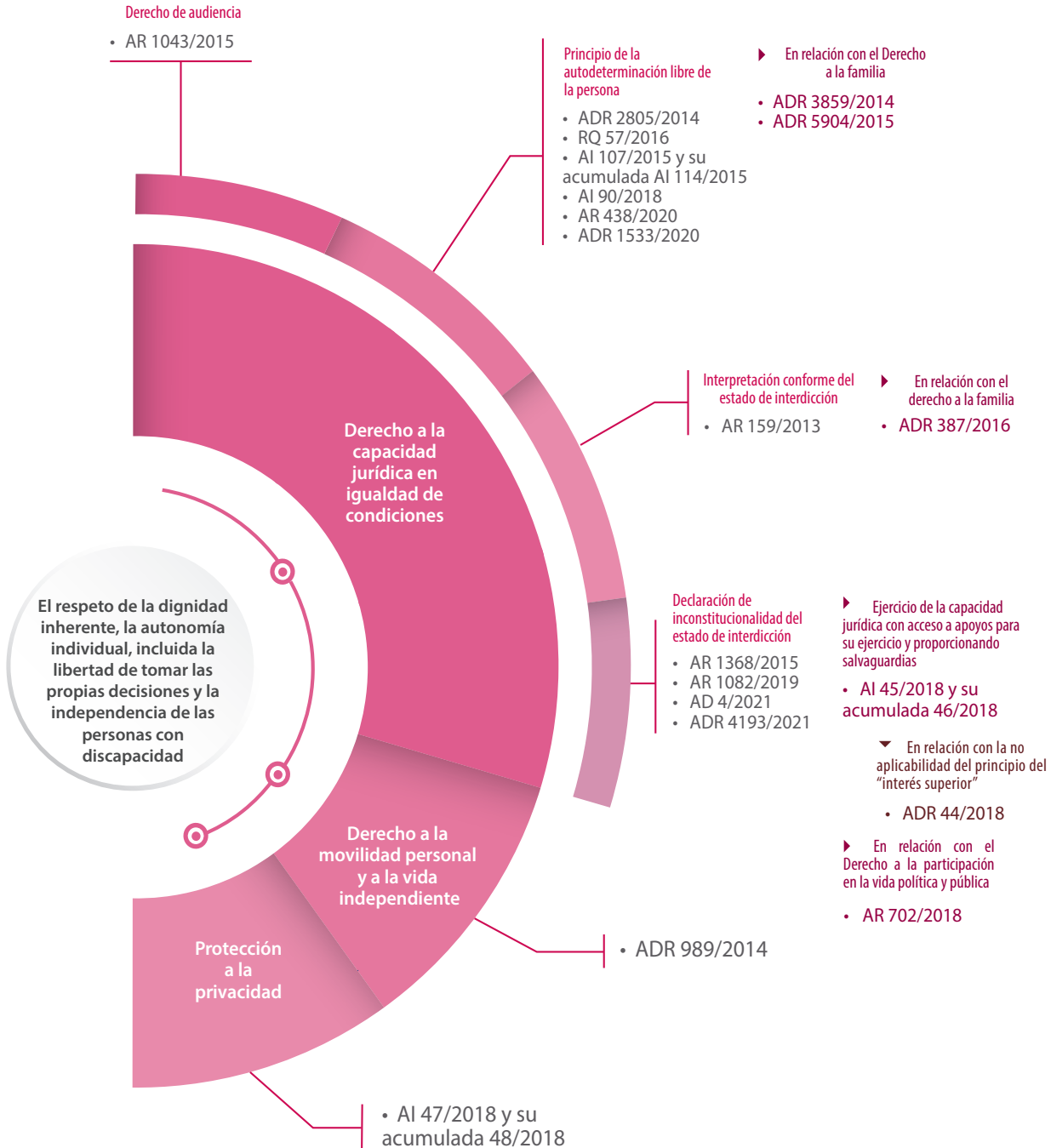




1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad



1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad

1.1 Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones

1.1.1 Derecho de audiencia

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, 29 de marzo de 2017⁵

Hechos del caso

Una mujer promovió mediante una diligencia de jurisdicción voluntaria la declaratoria de incapacidad de su hermana y la suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre la hija de ésta. Ante esto, la jueza de lo familiar correspondiente declaró el estado de interdicción de la hermana de la promovente y designó a ésta como tutriz de su sobrina. Inconforme, la madre de la niña promovió un incidente de separación de tutor en contra de su hermana y solicitó ser nombrada tutriz. En la audiencia de pruebas respectiva, las hermanas celebraron un convenio en el cual se comprometía entregar a la promovente a su sobrina en la vivienda que era propiedad de su madre; realizar las gestiones para que su hermana incapaz sea revalorada; y rendir cuentas con respecto a la tutela adquirida sobre su sobrina.

Ante esto, la madre de la niña demandó el amparo de la justicia federal contra la vulneración de su garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, pues los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

establecen que el procedimiento para la "declaración de incapacidad" se pueda desarrollar sin dar audiencia previa a la persona sobre quien recae la declaración.⁶ El juez de distrito concedió el amparo porque determinó que los artículos mencionados efectivamente contravenían la Constitución por las razones planteadas por la quejosa. Inconforme con dicha decisión, el Gobernador del Estado de Nuevo León interpuso un recurso de revisión, admitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que envió autos a la Suprema Corte al declararse legalmente incompetente para pronunciarse sobre el tema.

En su decisión, la Suprema Corte concluyó que los artículos impugnados no son inconstitucionales, siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social de las personas con discapacidad. A su vez, confirmó la decisión dictada en primera instancia y concedió la protección constitucional a la quejosa en contra de los actos y autoridades señaladas por la recurrente.

⁶ **Artículo 916.** La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el Juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a una persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente."

Artículo 917. En el incidente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome Down, ésta también podrá certificarse, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia de la trisomía veintiuno, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

III. Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el Juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

IV. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son contrarios al debido proceso y a la garantía de audiencia los artículos que regulan la "declaración de incapacidad" en el Estado de Nuevo León al no establecer la participación de la persona sobre la cual se pide la declaratoria?
2. ¿El juzgador debe realizar ajustes en los procedimientos judiciales en los que participen personas con discapacidad con el fin de facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de éstos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando se analicen a la luz de los principios de igualdad y no discriminación. De este modo, la participación de una persona con discapacidad en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada debe considerarse parte esencial del mismo, teniendo esta afirmación fundamento en el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad; de lo contrario no se verían respetados el modelo social ni los derechos previstos en el CDPD.
2. El juzgador debe realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que participen personas con discapacidad: "[e]n los casos en los que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar ajustes necesarios de los procedimientos judiciales mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea satisfecho su derecho de audiencia". (Párr. 90).

Justificación de los criterios

1. "No puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor, como pretende la autoridad recurrente. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención." (Párr. 89).

"[E]n el caso sometido a nuestra jurisdicción no nos enfrentamos a una limitante impuesta por la sociedad que se vea reflejada exclusivamente en barreras culturales, actitudinales o físicas, sino a una limitante legislativa establecida por el Congreso del Estado de

Nuevo León al obviar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado los elementos mínimos a través de los cuales se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a la toma de decisiones de manera autónoma e independiente, y, mucho menos, se advierte la intención de reconocer el sistema de apoyo en la toma de decisiones". (Párr. 93).

"[...] [L]a toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad: simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, [...] dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." (Párr. 94).

2. "En los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o ajustes razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia". (Párr. 90).

"Si bien en el procedimiento impugnado no se prevé expresamente el derecho para que las personas sobre quienes recae la eventual declaración de incapacidad comparezcan ante el juez a expresar su decisión u opinión durante el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, como ya se ha dicho en esta ejecutoria, la condición de discapacidad actualiza en los juzgadores la obligación de realizar los ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, y dotar así de eficacia a la Convención en la resolución de los casos concretos que se les plantean para eliminar las barreras que obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos." (Párr. 92).

1.1.2 Principio de la autodeterminación libre de la persona

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015⁷

Hechos del caso

Una mujer demandó la declaración de concubinato entre ella y un hombre judicialmente declarado incapaz. El juez dictó sentencia reconociendo el concubinato entre la pareja.

⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Inconforme con la sentencia, la tutriz del hombre interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución controvertida. Contra esta resolución, la tutriz promovió un juicio de amparo que declaró insubsistente la sentencia reclamada y ordenó que se dictara una nueva sentencia que dejó intocados los considerandos y puntos resolutivos de la primera y únicamente añadió la firma del secretario de acuerdos.

Seguida la secuela procesal, en un segundo amparo, la tutriz alegó que no se había logrado probar la existencia del concubinato. El Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que sí se había probado el concubinato y sostuvo que, bajo el modelo social de discapacidad, subyacente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debía tener en cuenta la expresión de la voluntad del hombre de reconocer a la mujer como concubina.

Finalmente, la tutriz interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, controvirtiendo principalmente la interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) realizada por el Tribunal Colegiado. Al resolver, la Corte determinó negar el amparo al considerar que la interpretación del Tribunal Colegiado había sido correcta, pues el modelo de social detrás de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que se respeten la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, si no sea posible determinar la voluntad de una persona, se debe privilegiar la mejor interpretación de sus preferencias y no la sustitución de su voluntad. Así, la Suprema Corte confirmó la sentencia y negó el amparo.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación que hizo el tribunal al respetar la voluntad de la persona con discapacidad es conforme al principio de libre autodeterminación de la persona y al modelo social establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

En este caso, la Corte consideró el estado de interdicción como una institución de asistencia. Por ello entendió que la interpretación del tribunal fue correcta, toda vez que el reconocimiento de la decisión de una persona se deriva del principio de libre autodeterminación de las personas, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios de la Convención. Ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de las personas, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias, pudiéndose —en determinados casos y sin restringir su capacidad de adopción de decisiones— asistirle con los apoyos y salvaguardas necesarias.

Justificación del criterio

"[E]l modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona. Este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardas necesarias." (Párr. 38).

La Corte ha entendido que el artículo 12 de la CDPD, al referirse al igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley implica, entre otras cosas que su capacidad jurídica no esté limitada de modo distinto al de las demás personas y la libertad de tomar sus propias decisiones. En consonancia con esto, ha de procurárseles el apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos, apoyo que debe respetar sus derechos, su voluntad y preferencias, y nunca debe consistir en decidir por ellas (párr. 40), debiéndose respetar incluso cuando tales decisiones puedan considerarse no acertadas. "El tutor de una persona con discapacidad tiene como función asistirle en la toma de decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad [...] el estado de interdicción deberá concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse incluso cuando puedan considerarse no acertadas: el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas inextricablemente al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas". (Párr. 42).

"Así, cuando de ser posible la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida en modo alguno." (Párr. 43).

Por todo ello, la Corte entiende que la interpretación que hizo el colegiado de la normativa de protección de las personas con discapacidad fue correcta, ya que "se colige que fue correcta la apreciación del colegiado, en el sentido de que una vez expresada la voluntad de la persona —en este caso antes de ser declarada incapaz mediante el juicio de interdicción respectivo— ésta debe ser respetada, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios inspiradores y dispositivos de la Convención, ya que —como se ha expresado en esta ejecutoria— ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de una personas, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias". (Párr. 45).

Hechos del caso

Diversas personas con discapacidad mayores de edad, por su propio derecho, otras menores de 18 años con el consentimiento de sus madres y una persona moral a través de su representante legal promovieron un juicio de amparo en contra de la aprobación, expedición, refrendo y publicación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista y del Decreto por el que se reformó la Ley General de Educación. En dicha demanda, entre otras cosas, nombraron a un representante común y autorizado, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

El juez de distrito emitió un acuerdo en el que tuvo como representantes de los menores de 18 años —que eran mayores de 14 años— a sus madres. Por otra parte, tuvo como prueba plena la manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas mayores de edad, de que tenían una discapacidad y, en términos del párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Amparo, solicitó al Instituto Federal de Defensoría Pública que asignara un asesor jurídico a efecto que fuera su representante especial, en el entendido de que su función se limitaría a "coadyuvarlos para el mejor trámite" del asunto. Respecto al representante legal de la persona moral, el juez le requirió que acreditara la representación con constancia idónea.

El Instituto Federal de Defensoría Pública informó que no advertía con certeza que los quejosos tuvieran limitación para representarse por sí mismos, no obstante, designó a una asesora jurídica que aceptó y protestó el cargo de representante especial.

Posteriormente, un autorizado de las personas con discapacidad en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo interpuso un recurso de queja contra el acuerdo emitido por el juez de distrito. Esto, por considerar que la figura del representante especial para personas con discapacidad, prevista en el artículo 8 de la Ley de Amparo, atenta contra el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de ese grupo y, por ende, afecta su derecho de efectivo acceso a la justicia.

La Suprema Corte decidió ejercer su facultad de atracción para conocer de dicho recurso, por considerar que tenía un interés relevante establecer si el artículo 8 de la Ley de Amparo que permite al juzgador nombrar un representante especial, entre otros supuestos, cuando el promovente del amparo tenga discapacidad, viola los derechos humanos de acceso a la justicia, igualdad ante la ley y reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica.

⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Al dictar sentencia, la Corte resolvió revocar el auto recurrido, en la parte que fue impugnado, por considerar que el hecho de que se alcance la certeza de que las quejas sean personas con discapacidad no implica que debe designárseles un representante especial en términos del artículo 8 de la Ley de Amparo, sino que se les debe reconocer su personalidad y capacidad jurídicas para poder actuar por sí mismas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La porción normativa del artículo 8 de la Ley de Amparo que establece que quien juzga debe designar un representante especial a las personas con discapacidad que promuevan amparo por sí o por cualquier persona en su nombre, sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, es constitucional?
2. ¿Bajo qué estándares deberá regirse el Modelo Social de Derechos Humanos de apoyo para la adopción de decisiones que quien juzga deberá adoptar al tramitar un juicio de amparo?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Segunda Sala de la Corte señaló que el artículo 8 de la Ley de Amparo que regula la figura del representante especial acepta una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales, que privilegia el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas de las personas con discapacidad. De dicha interpretación concluye que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, el órgano jurisdiccional, en principio, debe respetar su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho —inclusive cuando la persona tenga legítimo representante—, supuesto en el que no existe la necesidad de designarle un representante especial. Sin embargo, al constituir un apoyo la figura del representante especial, la persona con discapacidad tiene el derecho de elegirlo y, en su caso, de rechazar la designación de alguno.
2. Los estándares bajo los que deberá regirse el Modelo Social de Derechos Humanos de apoyo para la adopción de decisiones que los juzgadores deberán observar al tramitar un juicio de amparo son: disposición, respeto a la voluntad y preferencias, garantizar el entendimiento, impedir limitar otros derechos humanos, el derecho a oponerse y protecciones.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Corte, la lectura de la porción normativa impugnada del artículo 8 de la Ley de Amparo, "con apego estricto a su literalidad, trae consigo que se impusiera a la persona con discapacidad, un representante especial sin su consentimiento que pudiera

En el ADR 1533/2020, la Primera Sala de la SCJN concluyó que el nombramiento de un representante especial a una persona con discapacidad, por parte de quien juzga, no es acorde ni armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y no es respetuoso del derecho a tomar las propias decisiones y del derecho a una vida independiente.

adoptar decisiones bajo el sustento de buscar el mayor beneficio de su representado, pero sin que este último manifestara realmente su voluntad y, por ende, se denegaría el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica como sujeto de derechos y obligaciones; lo cual nos llevaría a otro escenario negativo consistente en otorgar un trato distinto sin justificar realmente la necesidad de hacer esa designación, pues a partir del propio marco normativo interno como el internacional, todas las personas sin distinción —dentro de las que se encuentran aquéllas que tengan algún tipo de discapacidad—, deben ser tratados por igual ante la ley y en igualdad de condiciones, reconociendo en todo momento su personalidad y capacidad jurídica." (Párr. 176).

"No obstante, [la] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que el artículo 8o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, acepta una interpretación compatible y conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado Mexicano, que privilegia el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad a la luz de la autonomía en su toma de decisiones, y que trasciende en su derecho de acceso a la justicia." (Párr. 177).

"En esas condiciones, la lectura e interpretación el artículo 8o., párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, no debe realizarse de modo limitativo ni literal, sino que deberá ser interpretado de forma:

- **Extensiva:** ampliando el significado del texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas de manera clara en los términos literales de la norma; y,
- **Armónica:** concertándola con los postulados y artículos constitucionales e internacionales al respecto, esto es, procurando extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con su contenido general y al conjunto de las restantes disposiciones del que forma parte." (Párr. 179). (Énfasis en el original).

"Ello pues el término *discapacidad* contenido en el artículo 8o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, válidamente puede ser entendido de forma **extensiva** pues de inicio no resulta del todo clara la acepción en los términos que está redactada íntegramente la disposición en tanto pudiera entenderse tanto como si se refiriera a todas las personas con discapacidad o sólo a aquéllas que necesiten de una *representación especial* y, por otra parte, es válido **armonizarla** en congruencia a las restantes disposiciones con las que se relaciona, como son aquéllas relativas al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión eficaz dentro de la sociedad, siempre reconociendo su personalidad y capacidad jurídica, así como la autonomía en la toma de sus decisiones." (Párr. 180). (Énfasis en el original).

"Lo anterior, a la luz del respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, así como la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia (artículo 3, inciso a), de la CDPD, así como el precepto 5o., fracción V, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad); y dar prioridad a un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, accediendo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás (artículo 13. 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; numeral 28 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad), que garanticen el efectivo acceso a la impartición de justicia en términos de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, y en el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica considerando su autonomía individual, incluso la libertad de tomar sus propias decisiones." (Párr. 181).

"En ese escenario, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la convicción de que la expresión '*discapacidad*' contenida en el párrafo primero del artículo 8o. de la Ley de Amparo que se impugna, no debe entenderse en su sentido literal, como si —se reitera— dejará de distinguir el tipo de discapacidad y sin considerar la aprobación o desaprobación de la persona con discapacidad, el juzgador de amparo designará un *representante especial* a la persona con discapacidad, cuando aquélla acuda en busca de la protección de los Tribunales de la Federación." (Párr. 182). (Énfasis en el original).

"El sentido correcto de entender esa expresión, es que no toda discapacidad genera *per se* una limitación para aquella persona que tenga alguna y pretenda ejercer una demanda ante un juez de amparo, o bien, que represente patentes restricciones para acceder de manera efectiva a una impartición de justicia con motivo de algún menoscabo o disminución de aquellas funciones través de las cuales pueda desenvolverse óptimamente para sus intereses en la plena expresión y comprensión de sus acciones y voluntad, que requieran de algún apoyo o asistencia para ejercer su capacidad jurídica —de la cual gozan conforme lo establece el artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad—. " (Párr. 183).

"Así, la interpretación conforme del artículo 8o. de la Ley de Amparo permite advertir lo siguiente:

- Las personas con discapacidad pueden acudir al juicio de amparo por propio derecho, inclusive cuando tengan legítimo representante;
- El legislador previó la posibilidad de que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, pueda existir un apoyo en su tramitación;

- Al constituir un apoyo la figura del representante especial, entonces la persona con discapacidad tiene el derecho de elegirlo y, en su caso, de rechazar la designación de alguno." (Párr. 187).

"Derivado de esta interpretación, se concluye que cuando una persona con discapacidad promueva un juicio de amparo, el órgano jurisdiccional, en principio, debe respetar su voluntad de promoverlo y continuarlo por propio derecho, supuesto en el cual no existe la necesidad de designarle un representante especial." (Párr. 188).

"Y, para el caso de que el Juzgador advierta de manera objetiva que el quejoso necesita ser apoyado en la tramitación del juicio de amparo (como pudiera ser, a manera de ejemplo, a través de una entrevista directa entre ambos, o bien, que el promovente presente argumentos que van contra sus intereses), optará en cualquier caso por designarle un representante especial, para lo cual le dará vista a efecto de que en el plazo legal lo designe, e incluso informarle el derecho que tiene a rechazar la designación." (Párr. 189).

2. "Los juzgadores al tramitar un juicio de amparo, deberán adoptar un *Modelo Social de Derechos Humanos de apoyo para la adopción de decisiones* dentro del juicio de amparo" (párr. 185). (Énfasis en el original).

"Para lo cual, deberá regirse bajo los estándares de:

- **Disposición:** El grado de apoyo que necesite una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones;
- **Respeto a la voluntad y preferencias:** Todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo;
- **Garantizar el entendimiento:** El modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones, incluso cuando esa comunicación sea no convencional o comprendida por muy pocas personas;
- **Impedir limitar otros derechos humanos.** El apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos de las personas con discapacidad;
- **Derecho a oponerse:** La persona debe tener derecho a rechazar el apoyo y finalizar la relación de apoyo o cambiarla en cualquier momento; y,
- **Protecciones:** Deben establecerse salvaguardias para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica,

a efecto de garantizar que se respeten su voluntad y preferencias." (Párr. 186). (Énfasis en el original).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018⁹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Entre otras cosas, la Comisión cuestionó la constitucionalidad el artículo 15 del citado Código¹⁰ al entender que viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, debido a que el artículo adolece de una inadecuada concepción de discapacidad como sinónimo de incapacidad legal y falta de capacidad de ejercicio. Asimismo, puso de manifiesto el uso de lenguaje discriminatorio que esta norma legal hace reproducir estándares arbitrarios fundados en el desconocimiento y falta de comprensión del concepto de discapacidad; lo que a su vez, limita la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 15 del Código Civil del Estado de Michoacán viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, al prever que "la minoría de edad, el estado de interdicción y demás 'discapacidades' establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica"?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 15 del Código Civil del Estado de Michoacán es inconstitucional ya que en ningún caso se puede restringir la capacidad jurídica de las personas adultas con disca-

En ningún caso se puede restringir la capacidad jurídica de las personas adultas con discapacidad.

⁹ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188846>».

¹⁰ "Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.

Son personas con discapacidad:

I. Los menores de edad; y,

II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."

pacidad. Además, porque reproduce el modelo de sustitución en la toma de decisiones que es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación del criterio

"La capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma". (Pág. 43, párr. 5).

"La discapacidad es una limitación a las capacidades físicas o mentales que puede adquirirse con los años o desde el nacimiento. Las personas con discapacidades no se encuentran impedidas para hacer valer sus derechos de ejercicio, pues sólo encuentran límites físicos distintos que las personas sin discapacidad no tienen. Una persona con una incapacidad de ejercicio, como es un menor de edad, no necesariamente es una persona con una discapacidad. De igual forma, una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio. Las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona; sin embargo, sus especiales necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exigen un tratamiento específico". (Pág. 46, párrs. 4 y 5).

"La legislación que se impugna, lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio y los ajustes razonables, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que a juicio de este Tribunal Pleno resulta expresamente discriminatorio." (Énfasis en el original) (pág. 51, párr. 1).

"La disposición que se analiza restringe la capacidad de ejercicio de las personas con determinadas discapacidades para poder externar en todos los casos su voluntad y celebrar actos jurídicos, violándose así el derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1o. constitucional, pues de manera absoluta determina que los mayores de edad que presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes." (Énfasis en el original) (pág. 49, párr. 2).

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 153, fracción IX,¹² y 503, fracción II,¹³ del Código Civil para el Estado de Guanajuato, reformados mediante el Decreto número 324, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 24 de septiembre de 2018. La CNDH argumentó que dichos artículos vulneran los derechos a la igualdad, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y al matrimonio de las personas con discapacidad.

La Corte declaró la invalidez de los preceptos impugnados por no reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y, como consecuencia, vulnerar los derechos humanos a la igualdad y al respeto del hogar y de la familia.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera el derecho a la igualdad y a la capacidad jurídica al señalar que tienen incapacidad natural y legal las personas mayores de edad con discapacidad intelectual?
2. ¿El artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera los derechos a la no discriminación, al matrimonio y a la familia de las personas con discapacidad al establecer que la discapacidad intelectual es un impedimento para contraer matrimonio?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato que establece que tienen incapacidad natural y legal las personas mayores de edad con discapacidad intelectual es contrario al principio de igualdad, así como al derecho a la personalidad jurídica, en tanto que, por una parte, confunde y equipara la "discapacidad intelectual" con la "incapacidad jurídica" —en contravención al precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— y, por otra, establece una diferenciación de

¹¹ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245809>».

¹² Artículo 153. "Son impedimentos para contraer matrimonio:

[...]

IX. La discapacidad intelectual."

¹³ Artículo 503. "Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos".

Se recomienda revisar la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, contenida en el subtema "Principio de la autodeterminación libre de la persona", en la que se estableció que en ningún caso se puede equiparar la discapacidad a la incapacidad legal y a la falta de capacidad de ejercicio.

trato legal que no encuentra justificación alguna a la luz del parámetro de regularidad constitucional.

2. El artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera los derechos humanos de las personas con discapacidad a la no discriminación, a casarse y a fundar una familia, así como al reconocimiento de su capacidad jurídica, en contravención de los artículos 12 y 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues al establecer la discapacidad intelectual como un impedimento para contraer matrimonio sustrae de su esfera jurídica la posibilidad de acceder a dicha institución por su condición, sin tomar en cuenta su propio proyecto de vida.

Justificación de los criterios

1. En la legislación civil del estado de Guanajuato queda establecido, *"en términos absolutos*, que los mayores de edad con discapacidad intelectual tienen **'incapacidad natural y legal'**. Al respecto, debe tenerse que la propia codificación civil del Estado de Guanajuato, en su artículo 22 establece que las **'incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica'**; de ahí que las personas que cuenten con tales incapacidades legales **'podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes'**." (Pág. 15, párr. 4). (Énfasis en el original).

"La referida restricción a la capacidad de ejercicio [...] resulta contraria al principio de igualdad, así como al derecho a la personalidad jurídica, en tanto que, por una parte, **confunde y equipara la noción de 'discapacidad intelectual' con la diversa de 'incapacidad jurídica'** —en contravención al precepto 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad— y, por otra, **establece una diferenciación de trato legal que no encuentra justificación alguna a la luz del parámetro de regularidad constitucional.**" (Pág. 16, párr. 2). (Énfasis en el original).

La Corte ha resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, sobre una norma similar, "que **'una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio'**. En ese sentido, el hecho de que en la ley se establezca que **'carezcan de capacidad de ejercicio'** las personas mayores de edad que presenten **'alguna perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones'**, resulta violatoria del derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1 constitucional." (Pág. 16, párr. 3). (Énfasis en el original).

"Pues al determinar de manera absoluta que los mayores de edad que presenten tales diversidades funcionales no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, **'sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio**

de sus representantes, no corresponde con el mandato de fuente convencional [previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad] en sentido totalmente contrario [...] de que deberá garantizarse el derecho de las personas con discapacidad a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero." (Pág. 17, párr. 1). (Énfasis en el original).

En ese sentido, la Corte ya se ha pronunciado respecto a que, "las normas que asimilan la discapacidad con la incapacidad jurídica y, consecuentemente, establecen una regla general de incapacidad legal para las personas con diversidades funcionales, resultan contrarias al derecho humano a la igualdad y al modelo social de discapacidad, a que se refiere la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 18, párr. 2). (Énfasis en el original).

Por lo antes señalado, "el Pleno de esta Corte Constitucional no encuentra mayores dificultades para invalidar, en su totalidad, la fracción II del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues precisamente, el legislador local pretendió equiparar la discapacidad mental con la incapacidad jurídica, lo cual representa la visión más rezagada y estereotipada de las personas con discapacidad, cuyas diversidades funcionales son percibidas por el legislador como verdaderas barreras individuales —y no sociales— que las imposibilitan para incluirse en la sociedad y poder desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad e igualdad. Ello constituye el ejemplo prototípico del modelo de discapacidad individual y de sustitución de las decisiones, en donde se da por supuesto que las personas con discapacidad no pueden vivir de forma independiente." (Pág. 21, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Esta presunción se basa en ideas prejuiciosas y estereotipadas, como lo es que las personas con discapacidad no pueden adoptar decisiones por sí mismas y que, por consiguiente, necesitan que la sociedad las 'proteja'. Esta visión estereotipada priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de poder ser incluidas en la sociedad y de decidir su propio futuro, transgiriéndose con ello el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, a que se refiere el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que se basa en el principio fundamental de que todas las personas nacen iguales en dignidad y que todas las vidas tienen el mismo valor." (Pág. 21, párr. 2). (Énfasis en el original).

"[L]ejos de que el Estado salvaguardara, a través de medidas positivas —como lo es la instrumentación normativa de un verdadero modelo de apoyo en la toma de decisiones, con las características acabadas de enumerar—, el derecho humano a la capacidad jurídica

de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, el legislador se limitó a negar en forma absoluta y categórica tal capacidad a las personas con 'discapacidad intelectual', por el sólo hecho de contar con esa diversidad funcional; lo cual refuerza la conclusión de que la norma impugnada resulta frontalmente contraria al derecho humano al igual reconocimiento ante la ley y la no discriminación." (Pág. 27, párr. 1). (Énfasis en el original).

2. En el artículo 153, fracción IX impugnado, "el legislador local estableció, *apriorísticamente y en términos absolutos*, que los mayores de edad con discapacidad intelectual se encuentran impedidos para contraer matrimonio. A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, la referida restricción *resulta contraria a la proscripción de discriminación, así como al derecho humano al matrimonio y a la familia*, pues el hecho de considerar a la referida discapacidad como un impedimento para contraer matrimonio, *resulta injustificada a la luz del parámetro de regularidad constitucional*" (pág. 30, párr. 4 y pág. 31, párr. 1). (Énfasis en el original).

"[P]ara esta Corte Constitucional es claro que, desde la perspectiva convencional, **está terminantemente proscrito** que el legislador, ya local, ya federal, **pueda establecer que las personas que presenten alguna diversidad funcional de carácter intelectual se encuentren imposibilitadas, por ese simple hecho, para contraer matrimonio**. Lo anterior, en virtud de que el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresamente establece la obligación estatal de tomar medidas efectivas y pertinentes **'para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales'**." (Pág. 31, párrs. 2 y 3). (Énfasis en el original).

"[E]l Estado debe asegurar que '[s]e reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges'. En ese sentido, es evidente que el precepto 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, **resulta inconvencional** por vulnerar de manera frontal el artículo 23 de la citada Convención, a virtud del cual se reconoce el derecho de las personas con discapacidad al respeto del hogar y la familia". (Pág. 31, párr. 4). (Énfasis en el original).

"Asimismo, como se ha expuesto, si el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña, entre otras cuestiones, *aceptar que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas*, resulta inconcuso que **el impedimento absoluto de que las personas con discapacidad intelectual puedan contraer matrimonio, vulnera tal atributo intrínseco al ser humano, al serles sustraída de su esfera jurídica su capacidad jurídica para acceder a tal institución jurídica**, en clara contraposición con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Pág. 32, párr. 1). (Énfasis en el original).

"Adicionalmente, esta Corte Constitucional considera que la referida restricción a los derechos al matrimonio y a la familia —reconocidos por el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad—, tiene una incidencia perjudicial, en grado relevante, a las posibilidades de que la persona con discapacidad pueda *desarrollar su propio proyecto de vida en condiciones de dignidad*. Es así, pues el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal **"que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone."** (Pág. 37, párr. 3). (Énfasis en el original).

"En ese sentido, se colige que la prohibición absoluta de que las personas con discapacidad intelectual puedan contraer matrimonio, a que se refiere el artículo 153, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, *al resultar discriminatoria*, no puede ser susceptible de interpretación conforme, sino que **debe ser declarada inconstitucional**, *a fin de situar a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articular un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.*" (Pág. 37, párr. 2). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 438/2020, 7 de julio de 2021¹⁴

Hechos del caso

Una adolescente con discapacidad que vivía en condiciones de pobreza y marginación fue víctima del delito de violación (cuando aún era menor de edad) y quedó embarazada. Tiempo después tuvo una crisis convulsiva, por lo que fue trasladada a un hospital. Ahí, el personal médico informó a la madre de la adolescente que ésta tenía alrededor de cinco meses de embarazo (167 días), por lo que dieron aviso por el delito de violación a la Fiscalía General del Estado de Chiapas. Además, la madre de la adolescente solicitó al director del hospital la interrupción del embarazo de su hija, por ser producto de una violación. Dicha petición fue negada bajo el argumento de que el embarazo ya estaba muy avanzado, por lo que se vieron obligadas a acudir a un hospital privado en la Ciudad de México para llevar a cabo dicho procedimiento.

Luego, la madre, por sí misma y en representación de su hija, acudió al amparo reclamando la negativa de interrupción del embarazo. De igual forma señaló que el artículo 181 del Código Penal del Estado de Chiapas¹⁵ vulnera los derechos a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres al establecer un periodo máximo de tiempo para interrumpir legalmente el embarazo producto de violación. Además, señaló

¹⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁵ Artículo 181. "No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción [...]"

que dicha norma no cuenta con una justificación objetiva y razonable, carece de perspectiva de género y no contempla el impacto diferenciado que tiene para las mujeres y niñas con discapacidad.

El juez de distrito que estudió el asunto negó el amparo por considerar que el artículo impugnado era constitucional y por lo tanto, que la negativa de interrumpir el embarazo era apegada a derecho. Además, dio vista al agente del Ministerio Público Federal para que procediera por la posible comisión del delito de aborto. Inconforme, la madre interpuso un recurso de revisión e insistió en el reclamo de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte reasumió su competencia originaria para conocer del asunto y otorgó el amparo a madre e hija por considerar que la decisión el juez omitió juzgar con perspectiva de género, de discapacidad y atendiendo al interés superior de la adolescente, además de que declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa reclamada.

Problema jurídico planteado

¿La porción normativa del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas que establece que no es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción vulnera los derechos de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

La porción normativa del artículo 181 del Código Penal para el Estado de Chiapas que establece que no es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción, es inconstitucional por ser contraria al derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres, y en relación con las personas con discapacidad (lo que se agrava si son niñas o adolescentes o si viven en condiciones de marginación). Una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad es que al establecer un plazo único y genérico inadvierte que por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentren. Las personas pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no podrían acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma, de modo resienten con mayor afectación las consecuencias del delito de violación.

Justificación del criterio

"[L]a limitante prevista en el artículo 181 del Penal del Estado de Chiapas que prevé la no aplicación de la pena por la comisión del delito de aborto acontece cuando el embarazo haya sido producto de una violación siempre que se lleve a cabo **dentro de los noventa días de gestación** es inconstitucional, es decir, también por ser contraria al derecho a la

salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres." (Párr. 176). (Énfasis en el original).

"Finalmente, una razón adicional que sustenta la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada consiste en que es violatoria de los derechos de las personas con discapacidad y de los menores de edad, pues inadvierte estos grupos por las condiciones de vulnerabilidad que presentan, pudieran ni siquiera saber que presentan un embarazo producto de una violación, por lo que no pueden acudir a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma; es decir, la norma establece un plazo único y genérico que uniforma a las mujeres en una misma conceptualización, a las menores de edad y las mujeres con discapacidad, las cuales recientes con mayor afectación las consecuencias del delito de violación y, que tales condiciones (ya sea minoría de edad —dependiendo de la edad de la niña— o discapacidad —dependiendo de la discapacidad que presenten—), les impiden en muchas ocasiones que puedan saber o darse cuenta siquiera de su embarazo en etapas tempranas de éste, sino que lo advierten hasta muy avanzada la gestación." (Párr. 177).

"Por lo que, el plazo único y genérico, que establece la norma impugnada, evidentemente vulnera los derechos de esos grupos vulnerables; incluso las personas en estado de pobreza y marginación extrema, que provoca también altos grados de ignorancia, en los que también por tal condición, pudiera ni siquiera una persona violentada sexualmente darse cuenta en el tiempo que establece la ley, de su embarazo y tampoco tener acceso a servicios de salud." (Párr. 178).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1533/2020, 27 de octubre de 2021¹⁶

Hechos del caso

Una mujer, por propio derecho y en representación de sus dos hijas, demandó al padre de estas últimas: el pago de alimentos y su garantía en favor de las niñas, así como una compensación económica de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con el demandado y la reparación del daño derivado de la violencia económica y patrimonial que había sido ejercida en contra de ellas.

La jueza que conoció el asunto dictó sentencia en la que decretó a favor de la señora una indemnización compensatoria del 35% de los bienes adquiridos durante su matrimonio con el señor, esto es, de la casa en la que habita con sus hijas. Además, condenó al señor a constituir una hipoteca sobre dicho bien inmueble, a fin de garantizar el pago de

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

alimentos, y, finalmente, lo absolvió del pago de la reparación del daño por violencia económica y patrimonial.

Inconforme con la resolución, la mujer interpuso un recurso de apelación, pero la sentencia fue confirmada bajo la consideración de que aunque la señora se dedicó durante su matrimonio preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas, el señor es una persona con esclerosis múltiple, condición que le impide desarrollar una actividad laboral y que nada impide que la señora se incorpore a una actividad remunerada, por lo que concluyó que el porcentaje de 35% establecido en la sentencia apelada resultaba apegado a derecho.

En contra de dicha sentencia, el señor presentó una demanda de amparo directo. Alegó que sus hijas ya eran mayores de edad y que no estudiaban, por lo que no tenían derecho a recibir alimentos y que la jueza no consideró que debido a los descuentos automáticos que le hacen sobre su pensión por invalidez permanente tiene un déficit económico y un nivel de vida inferior al de sus hijas y su madre, siendo que esta última no se encuentra impedida para trabajar. Así como que no se habían valorado adecuadamente las pruebas para efectos de la compensación económica.

La madre y sus dos hijas presentaron un amparo adhesivo señalando que el señor no había apelado la sentencia de primera instancia, por lo que no era procedente el juicio de amparo.

Con base en los derechos de las personas con discapacidad, el tribunal colegiado le concedió el amparo para que se repusiera el procedimiento hasta la audiencia preliminar, con el objetivo de que el juez haga comparecer personalmente al señor y determine de manera objetiva, si es necesario nombrarle un representante especial y, una vez hecho esto, siga con el curso del procedimiento. Para llegar a esa conclusión, el tribunal colegiado consideró que dicho nombramiento es un ajuste razonable para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la persona con discapacidad.

Inconformes, la madre y sus hijas promovieron un recurso de revisión señalando, entre otras cosas, que el Tribunal Colegiado interpretó de forma inadecuada los derechos de las personas con discapacidad al extremo de generar un desequilibrio procesal, que se habían realizado "ajustes razonables" durante el juicio, tal como la posibilidad de que se tomaran las declaraciones y ratificaciones de mandato judicial en el domicilio del señor o que usara su silla de ruedas o estuvieran presentes sus familiares y abogados y que nombrarle un representante especial sería contrario a la libre autonomía de las personas con discapacidad.

La Suprema Corte modificó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al tribunal colegiado para que dictara otra resolución en la que considerara que el representante especial no es un ajuste razonable ni una figura armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El representante especial es una expresión de ajuste razonable y es una figura acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El nombramiento de un representante especial no puede ser considerado un ajuste razonable en términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, porque el ajuste razonable no es aplicable al derecho de acceso a la justicia, sino que, en el marco del derecho de acceso a la justicia deben realizarse los denominados "ajustes de procedimiento" que sean necesarios, según la discapacidad de que se trate. Mediante dichos ajustes se busca la flexibilización o adaptación en los procedimientos, que permitan reducir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en estos contextos y que los entornos respondan a las necesidades diversas de cada persona.

Además, el nombramiento del representante especial no es respetuoso del derecho a tomar las propias decisiones y del derecho a una vida independiente y no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues representa un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad y lo que es acorde con la Convención es optar por un sistema de apoyos no sustitutivo de la voluntad —sólo en caso de que se requiera—, siempre respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala advierte que el nombramiento de un representante especial ordenado por el colegiado en los efectos de la concesión de amparo tiene al menos dos aristas que pugnan con la Convención [sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad]. La primera radica en conceptualizar la figura del representante especial como una expresión de ajuste razonable y, la segunda, que dicho nombramiento se considere compatible con el modelo social y de derechos humanos." (Párr. 81).

"En cuanto a la conceptualización de la figura de representante especial como un ajuste razonable [se puntualiza que] los ajustes razonables están previstos en la Convención como una medida estratégica para el logro de la accesibilidad universal: la obligación de proporcionar accesibilidad mediante el diseño universal es una obligación ex ante, mien-

En la Queja 57/2016, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que el artículo 8 de la Ley de Amparo que preveía la figura del representante especial admite una interpretación conforme con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que concluye que, en principio, debe respetarse la voluntad de las personas con discapacidad de promover un amparo por propio derecho, pero que debido a que la figura de representante especial es un apoyo para la toma de decisiones, la persona con discapacidad puede elegir uno o rechazar su designación.

tras que la de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc y está sujeta a un criterio de proporcionalidad." (Párr. 82).

"Sin embargo, cuando se está en el ámbito del derecho de acceso a la justicia, lo apropiado es referirse a *ajustes de procedimiento*, concepto que deliberadamente utiliza la Convención para referirse a las modificaciones y/o adecuaciones procesales que, sin atentar contra la naturaleza del juicio de que se trate, permiten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás. Estos ajustes se encuentran directamente vinculados con el principio de igualdad y no discriminación, no pueden ser objeto de realización progresiva y deben estar siempre disponibles, además de facilitarse gratuitamente." (Párr. 83). (Énfasis en el original).

"[L]os ajustes de procedimiento deben ser respetuosos de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y también **deben ser acordes con la condición de discapacidad de la persona que se encuentre involucrada en el proceso judicial**; esto es, deben proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias de la persona interesada, sin que la actuación de los jueces y las juezas sustituya la voluntad de la persona con discapacidad." (Párr. 84). (Énfasis en el original).

"Los ajustes de procedimiento son un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia; además, están directamente vinculados con el principio de igualdad y no discriminación, de tal manera que el hecho de no proporcionarlos constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia. Por tanto, en los casos en que se detecte una asimetría que podría poner en desventaja procesal a una persona con discapacidad, el juez debe realizar los ajustes del procedimiento necesarios —consensuados con la persona con discapacidad— para derrotar esa desventaja procesal." (Párr. 85).

"A juicio de esta Primera Sala, el nombramiento de un representante especial no puede considerarse un ajuste razonable bajo los estándares de la Convención. En primer lugar, como ya ha quedado patente, el ajuste razonable no es aplicable al derecho de acceso a la justicia, sino que, en el marco del derecho de acceso a la justicia deben realizarse los denominados 'ajustes de procedimiento' que sean necesarios, según la discapacidad de que se trate. Mediante dichos ajustes se busca la flexibilización o adaptación en los procedimientos, que permitan reducir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en estos contextos y que los entornos respondan a las necesidades diversas de cada persona." (Párr. 86).

"En cuanto a la segunda cuestión, esto es, si dicho nombramiento es compatible con el modelo social y de derechos humanos, esta Suprema Corte observa que el nombramiento

por parte del juez o jueza de un representante especial no puede considerarse acorde con la Convención y respetuoso del derecho a tomar las propias decisiones y del derecho a una vida independiente [...] una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales **o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida** [...] el nombramiento de un representante especial por parte del juez no es armonizable con la Convención, pues representa un modelo que se basa en la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad." (Párrs. 87 a 89). (Énfasis en el original).

"En este sentido, ha de señalarse que esta Primera Sala considera que resulta más acorde con la Convención optar por un sistema de apoyos no sustitutivo de la voluntad —en caso de que se requiera—, siempre respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, pues la figura de representante especial *per se* tiene la connotación de sustituir la voluntad de la persona." (Párr. 90).

Por otro lado, "es posible que la funcionalidad de la persona con discapacidad no implique este tipo de desventaja [procesal]. [...] Además, podrían conllevar una discriminación a las personas con discapacidad y una transgresión al respeto de su autonomía, al fundarse en la indebida suposición de que una persona, por el solo hecho de tener una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, no está en posición de defenderse en igualdad de condiciones y de hacerse responsable de sus acciones y omisiones." (Párr. 92).

1.1.2.1 En relación con el derecho a la familia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015¹⁷

Hechos del caso

Una pareja se casó el 3 de agosto de 2001. Dos años después, el 4 de septiembre de 2003, nació su primer hijo. El 11 de abril de 2004, el esposo tuvo un accidente automovilístico y, como consecuencia, tuvo un daño cerebral severo teniendo diversas secuelas físicas y mentales. Los padres del esposo asumieron su cuidado. Por su parte, la esposa y su hijo menor de edad se mudaron al domicilio de sus padres.

A finales del año 2006, se declaró judicialmente la interdicción del esposo, pues de los peritajes médicos se determinó que, a raíz del accidente automovilístico, sufrió lesiones cerebrales severas irreversibles. No obstante, los doctores determinaron que sus capacidades motoras podrían mejorar gradualmente. Asimismo, y como consecuencia de

¹⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

la declaración de interdicción del señor, fue suspendida la patria potestad que ejercía a favor de su hijo. En dicha resolución se omitió establecer un régimen de visitas entre el padre y el niño.

Posteriormente, en agosto de 2007, la entonces esposa interpuso demanda de divorcio, la cual se resolvió el 17 de enero de 2008, en el sentido de ser procedente. En dicha sentencia tampoco se determinó algún régimen de convivencias del niño con su progenitor ni con la familia paterna.

Después de algún tiempo de sostener una relación sentimental, el 30 de julio de 2010, la señora y otra persona contrajeron matrimonio. A raíz de su unión, el 20 marzo de 2011, el ahora esposo de la señora promovió la acción de adopción plena del niño.

Ante la pretensión de adopción, el abuelo paterno, como tutor del padre biológico del niño, manifestó su oposición, pues indicó su interés por mantener una convivencia con su nieto. Así, en marzo de 2012 demandó la nulidad de la adopción que intentó el esposo de la madre.

En primera instancia se determinó que era procedente la nulidad de la adopción del niño. En apelación se confirmó dicha decisión. Inconformes con esta última resolución, el esposo y la madre, en representación de su hijo, promovieron demanda de amparo directo, la cual se resolvió en el sentido de negar el amparo solicitado.

En desacuerdo con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el recurso se cuestionó el valor del consentimiento en un juicio de adopción de quien tiene suspendida la patria potestad, así como en qué condiciones puede otorgarse la adopción de un niño cuando el progenitor es una persona con discapacidad en estado de interdicción.

Al resolver, la Corte determinó modificar la sentencia; ordenó que se dejara insubsistente la dictada por la Sala responsable, y que ésta emitiera una nueva en la que se: 1) reiterara la improcedencia de la adopción del niño; 2) se fijara un régimen de convivencias entre el niño y su progenitor, el cual debería realizarse evaluando las especiales circunstancias del caso; 3) se determinara si el padre del niño tenía bienes con los cuales pudiera dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias; y 4) se ordenaran terapias psicológicas para que el niño pudiera comprender y manejar su realidad familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible suplir el consentimiento del padre biológico —quien es una persona con discapacidad y tiene suspendida la patria potestad por sentencia de interdicción— cuando no otorgó su consentimiento para una adopción?

2. ¿El modelo social de discapacidad incide en la determinación sobre las decisiones que el tutor puede tomar en nombre de una persona declarada "incapaz" en el marco de un proceso de adopción?
3. ¿Cuál es el estándar que debe satisfacerse para que el hijo de una "persona con discapacidad declarada judicialmente en estado de interdicción" pueda ser adoptado por otra persona?

Criterios de la Suprema Corte

1. El consentimiento del padre no se puede suplir, ya que el padre biológico no ha perdido la patria potestad sino que ésta fue suspendida al momento de ser declarado en estado de interdicción y según la normativa aplicable, para que el trámite de adopción pueda tener lugar es necesario que otorgue su consentimiento.
2. En esta resolución se sostuvo que el modelo social implicaba que el tutor únicamente podía tomar decisiones por la persona declarada incapaz en casos excepcionales. En ese sentido, manifestó que existían algunas decisiones trascendentales que eran inherentes a la persona a tal grado, que no eran susceptibles de ser delegadas a un representante.
3. Para que pueda otorgarse la adopción de un niño menor de edad cuando uno de sus padres es una "persona con discapacidad declarada judicialmente en estado de interdicción, el juzgador debe evaluar cuidadosamente si [ha] manifestado por sí [misma] su voluntad en algún sentido respecto a la adopción [...]. Una vez respetada la autodeterminación de esta persona, el juez podrá evaluar si la oposición —o ausencia de consentimiento— puede ser superada por un bien mayor: la protección integral del niño." (Pág. 33, párr. 1). Siempre debe verificarse que de no darse la adopción el niño sufriría un daño y en el caso de que los padres sean personas con discapacidad, que la afectación sea demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente. El daño no puede derivar de prejuicios o estigmatizaciones, o de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables.

Justificación de los criterios

1. "La **suspensión de la patria potestad** se verifica [entre otros supuestos porque]: (i) se decrete **la incapacidad declarada judicialmente**". (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 3). "Es importante poner de relieve que aun cuando una persona es declarada en estado de interdicción por esta situación, no pierde su derecho a manifestar su voluntad a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones". (Pág. 24, párr. 4). Además, las causas de suspensión de la patria potestad —especialmente cuando el padre es una persona

en estado de interdicción— no derivan del incumplimiento grave de los deberes del progenitor.

"En contraste, la suspensión provisional de la patria potestad se actualiza por cuestiones ajenas a la relación paterno-filial, las cuales son consecuencia de situaciones de hecho que impiden que el progenitor se haga cargo de sus responsabilidades" (pág. 25, párr. 1). A esto hay que añadir que "**existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares** [...], dicha presunción puede ser derrotada cuando se verifique que: (1) los padres han consentido la adopción" (énfasis en el original) (pág. 29, párr. 1). "Así, esta Primera Sala entiende que existe un derecho de los padres que no han perdido la patria potestad sobre sus hijos, a participar en los juicios de adopción, pues de otro modo, se afectaría su derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y se atentaría contra el principio de mantenimiento de las relaciones familiares". (Pág. 30, párr. 3).

Además, al tratarse de una persona con discapacidad "el juzgador debe promover y respetar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad en procedimientos de adopción. En efecto, cuando quien deba consentir la adopción es una persona con discapacidad declarada judicialmente 'incapaz', el juez no puede soslayar la posibilidad de que manifieste su voluntad. Por el contrario, debe evaluar cuidadosamente si ha expresado sus intenciones en algún sentido, partiendo de que esta manifestación es susceptible de surtir efectos jurídicos". (Pág. 32, párr. 1).

2. "El respeto por la libre autodeterminación implica reconocer que ciertas decisiones **sólo pueden ser expresadas por la persona misma**, a través de cualquier medio posible. Éstas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar. En estas decisiones un tutor jamás podrá suplir la voluntad del pupilo, pues comprenden una valoración tan personal, que va mucho más allá de las decisiones ordinarias que un tutor puede tomar por su representado. De esta forma, si bien el tutor está en aptitud de decidir sobre cuestiones como la administración de los bienes del pupilo, difícilmente podrá suplir su voluntad en una valoración tan íntima como lo es dar en adopción a un hijo biológico. En este sentido, la adopción de un hijo es una decisión trascendental. Sus efectos se extienden significativamente tanto en el plano jurídico como en el social; por un lado, extinguen definitivamente los derechos y obligaciones de la patria potestad; por otro lado, desvinculan al niño de su padre o madre anterior, y lo sitúan bajo el cuidado de una persona distinta, quien se compromete con su desarrollo integral". (Énfasis en el original) (pág. 31, párrs. 2 y 3).

3. "De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, el principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que **no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados**,

sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Se entendió que una situación de riesgo se origina cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial". (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 2).

"Tal interpretación es adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad: guarda y custodia, alimentos, pérdida de la patria potestad, etcétera. Sin embargo, en los casos de adopción es necesario que se acredite un daño. En este supuesto no basta con demostrar que "resultará más beneficioso para el niño" el ser adoptado, sino en probar que de no otorgarse la adopción se le generará una situación perjudicial." (Pág. 35, párr. 3).

El derecho y las instituciones familiares deben tratar de proteger de la mejor manera el interés superior del menor; sin embargo, no pueden garantizar el encontrar los mejores padres posibles para el niño. En decisiones de esta especie, con un carácter trascendental y de efectos definitivos, debe ponderarse también el principio de mantenimiento de las relaciones familiares. (Pág. 36, párr. 1).

"La afirmación anterior **no quiere decir que en toda circunstancia deban prevalecer las relaciones biológicas**. La realidad demuestra que la familia tiene una connotación más amplia, y que los lazos familiares pueden no tener correspondencia con la realidad biológica. Así, esta Primera Sala no puede imponer soluciones totalizadoras para todos los supuestos. Deben valorarse las peculiaridades de cada controversia, tratando de generar la mejor solución para el menor. En efecto, la resolución de un juicio de adopción depende de la ponderación de múltiples factores, los cuales pueden inclinar la decisión en uno u otro sentido. [...] Por tanto, consideramos adecuado establecer que sólo puede otorgarse la adopción de un menor en contra de la voluntad de sus padres biológicos, **cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño al menor.**" (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 2).

Además, la Corte destaca que este supuesto implica una situación reforzada al tratarse de un padre con discapacidad, por ello "**cuando los padres se encuentren especialmente protegidos por tratarse de personas con discapacidad, deberá verificarse además, (a) que la afectación fue demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, (b) que dicho daño no deriva de prejuicios o estigmatizaciones, o bien (c), de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables.**" (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 2).

"Sólo en caso de que se pruebe la existencia de un daño para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las circunstancias derivadas de la discapacidad tiende a proteger el interés superior del menor. De otro modo su alegada protección

resultaría especulativa y sin sustento alguno. En este contexto, si la decisión se motiva en la afectación que pueden sufrir los bienes y derechos de los niños porque alguno de sus padres se ubica en alguna de las denominadas categorías sospechosas, —como en el presente caso, en el que se pondera la condición de discapacidad del padre— dicho daño debe ser real, esto es, basado en evidencia técnica o científica, no en prejuicios o consideraciones generalizadas. En esta misma línea, en el derecho comparado se ha considerado que la valoración de las características de personas con discapacidad es susceptible de resultar discriminatoria". (Énfasis en original) (págs. 41 a 43).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016¹⁸

Hechos del caso

El 10 de abril de 2012 se dictó una sentencia decretando la disolución de un matrimonio entre un hombre y una mujer. Vía incidental, el hombre reclamó, entre otras prestaciones, la guarda y custodia definitiva de los hijos menores de edad nacidos durante el matrimonio con su excónyuge y solicitó que se estableciera un régimen de convivencias supervisado, con motivo del "padecimiento" de la madre y el "riesgo" que implicaba sobre sus hijos. El juez del Tribunal Superior de Justicia resolvió que no observaba que la madre fuera generadora de violencia; y que, uno de los niños manifestó su deseo de estar con su madre. Por lo anterior, decretó la guarda y custodia de los niños a favor de la madre.

En contra de lo anterior, el padre interpuso recurso de apelación. La Sala responsable determinó que el padre no acreditó que la demandada ejerciera violencia o representara un peligro para sus hijos, así como que no encontró que la madre se encontrara impedida para cuidar a sus hijos y cumplir con sus deberes de crianza. Por lo anterior, se confirmó la sentencia de primera instancia respecto a la cuestión de guarda y custodia en favor de la madre.

La sentencia de apelación fue recurrida por ambas partes de la controversia. Por su parte, el padre argumentó que la Sala no apreció que la madre ponía en riesgo a los niños, pues —según su dicho— era generadora de violencia y estaba comprobado que tenía un "padecimiento" y no se encontraba bajo tratamiento médico para controlarlo y "las autoridades judiciales no tienen posibilidad de controlar que la demandada siga un tratamiento o la falta de presencia de agresiones derivadas de su padecimiento o controlar secuelas del tratamiento farmacológico que requiere". El Tribunal Colegiado concedió el amparo al padre y ordenó que se dictara una nueva sentencia en la que se concediera la guarda y

¹⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

custodia de los niños al padre y se otorgaran visitas y convivencias supervisadas a la madre, al considerar que se encontraba acreditado que la madre ponía en riesgo el desarrollo de los hijos.

En contra de esto, la madre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte aludiendo que no se hizo una correcta valoración de las pruebas ni se ordenó practicar pruebas que acreditasen si la recurrente tiene conductas o situaciones que perturben el sano desarrollo de los infantes. Al resolver, la Corte decidió revocar la sentencia y devolver el asunto al Tribunal Colegiado de conocimiento a fin de que emitiera una nueva resolución en la que analizara la cuestión de la guarda y custodia bajo un estándar de prueba de escrutinio reforzado. Esto implicaba confirmar la existencia de un riesgo probable y fundado, mediante un test en el que verificara que la afectación a los infantes fuera demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, que dicho daño no derivara de prejuicios o estigmatizaciones, o bien, de barreras ambientales que pudieran ser mitigadas por medidas apropiadas, contempladas como ajustes razonables para equilibrar la condición de discapacidad y permitieran auxiliar a la madre en la realización de las responsabilidades maternas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible obligar a los progenitores con discapacidad a someterse a un control médico o farmacológico para contrastar los posibles riesgos en la conducta psicosocial del progenitor que puede tener como consecuencia una afectación a la integridad de un infante?
2. ¿En este caso se transgredió el principio de la no discriminación contra una persona con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. No se puede obligar al progenitor con discapacidad a tomar las medidas de auxilio o apoyo que se le ofrezcan como opciones para atenuar los riesgos que pudieran atisbarse contra los menores. El deber de las autoridades judiciales es el de respetar la libertad y la toma de decisiones del progenitor con discapacidad, así como el de velar por el interés superior del menor.
2. Sí se transgredió "al determinar una situación jurídica respecto de los hijos de una persona con condición de discapacidad precisamente por razón de esos motivos, esto es por la característica de discapacidad y no por algún otro elemento que concluya jurídicamente la falta de idoneidad para hacerse cargo de los infantes, anulando además con dicho razonamiento toda posibilidad de que a futuro a la recurrente se le posibilite la

custodia de sus hijos, lo cual es una posibilidad que debe contemplarse en tanto que las situaciones sobre guarda y custodia de hijos no son determinantes y pueden ser modificables". Se sostiene "[...] como criterio interpretativo de este principio de protección a la familia que las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial y reforzada cuando la madre o padre tenga alguna discapacidad. Así, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se muestre bajo una comprobación razonable, que de mantenerse la cercanía con el progenitor con discapacidad se generará una situación perjudicial para el niño, esto es la existencia de un riesgo probable y fundado bajo un estándar de prueba claro y convincente. Y resalta que, dicha valoración de la situación no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de la situación de las personas con discapacidad o bien, de barreras ambientales, estructurales o sociales que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas." (Párr. 127).

Justificación de los criterios

1. "Es obligación del Estado mexicano brindar el apoyo necesario para que las personas con discapacidad [...] ejerzan en igualdad de condiciones sus derechos y el desempeño de sus deberes, respetando en todo momento el respeto al derecho fundamental a la autodeterminación de la persona [...] es un deber de las autoridades judiciales tomar las medidas preventivas y cautelares necesarias para asegurar el bienestar y seguridad de los menores [...]. Se debe conminar a que el progenitor que padezca alguna condición mental, psiquiátrica o neurobiológica controlable, de forma libre y voluntaria se someta al tratamiento médico, farmacológico o terapéutico para ello, y se reporte el seguimiento de éste con el único objeto de resguardar el interés superior de los infantes sujetos al régimen de guarda y custodia del adulto con esa condición." (Párr. 86).

"[S]e traduce para efecto del caso concreto, en que las autoridades judiciales cuando adviertan que por condiciones de discapacidad una persona puede tener dificultades para realizar las labores del cuidado de menores, especialmente tratándose de una discapacidad neurobiológica o psicosocial, en un juicio de guarda y custodia donde se dirime quién de los dos progenitores resulta el más apto para el cuidado de los hijos y ello pueda representar la sospecha de un riesgo para los menores; sí pueden ofrecerse alternativas de apoyo que como medida preventiva faciliten al progenitor con discapacidad las labores de guarda y cuidado de infantes. Estas medidas [de apoyo] se instituyen con dos fines específicos, uno con el objeto de reconocer la igualdad en el trato ante la ley y en el derecho de acceso a la justicia, esto es con el fin de no discriminar por motivos de discapacidad y ubicar a las partes de la controversia familiar en igualdad de condiciones para ser evaluadas en su aptitud como progenitor, y en un segundo objetivo en consonancia con los derechos de la infancia, busca resguardar el bienestar del menor de acuerdo con el mandato de su interés superior. Por ello, las medidas cautelares a este respecto sí pueden ser

objeto de seguimiento y control por parte del juzgador durante el procedimiento para verificar en todo momento cómo es que repercuten en el bienestar del infante a la vez de vislumbrar si en realidad eliminan las barreras por las cuales las personas con discapacidad gozan de su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, en tanto el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en **la libertad de las personas** para realizarlas asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas. Es menester considerar que no puede obligarse al progenitor con discapacidad a tomar las medidas de apoyo o auxilio que se le brinden como alternativas para aminorar el riesgo que pudiera avizorarse contra los infantes." (Énfasis en original) (párrs. 95 a 98).

2. "A pesar que en un juicio donde se controvierte la guarda y custodia de menores, es lógico suponer que ambas partes de la controversia familiar tienen interés en ejercer la custodia del o los infantes cuyos derechos se afectan, no es válido superponer esa presunción de interés sobre el progenitor con discapacidad para obligarle a adoptar medidas de auxilio o control médico, terapéutico o farmacológico, en contra de su voluntad, sino que estas medidas deben siempre ofrecerse a fin de eliminar las barreras que impidan gozar en igualdad de sus derechos derivados de la paternidad o maternidad y otorgar la posibilidad de responder a las obligaciones derivadas de la patria potestad con plena libertad de aceptarlas o rechazarlas". "Tratándose de las medidas provisionales o cautelares que deben procurarse en los procedimientos para resguardar el interés superior del menor, la autoridad judicial también podrá determinar las medidas cautelares que considere acordes a las circunstancias de cada caso, especialmente cuando exista peligro para los infantes al advertir un riesgo por causa de la condición de discapacidad del progenitor, que puede determinar la necesidad de un cambio en el régimen de guarda y custodia provisional, cuando el progenitor en cuestión, rechace la medida de apoyo pues el deber de la autoridad judicial [...] cuanto resguardar en todo momento la seguridad y bienestar del infante acorde con su interés superior". (Párrs. 102 y 103).

"En el caso concreto se advierte un razonamiento jurídico discriminatorio basado en una categoría sospechosa por condición de discapacidad, porque la sentencia recurrida de forma contradictoria razona que la guarda y custodia ha de otorgarse al quejoso, en tanto la recurrente no está en tratamiento médico, y de estarlo, de todos modos no es apta para la guarda y custodia de sus tres hijos por los posibles efectos del uso de los medicamentos y fármacos indicados a su padecimiento. Aunado a que dicho razonamiento, carece de la debida fundamentación y motivación científica en torno a la apreciación sobre la situación de salud particular de la recurrente, pues se funda solamente en estudios genéricos sobre los **posibles** efectos adversos sobre el uso de diversos medicamentos, de acuerdo con una documental ofrecida por el quejoso, soslayando las opiniones médicas de los

facultativos que han atendido directamente la salud de la recurrente. Cuestión que de forma patente trasgrede los derechos reconocidos a las personas con discapacidad pues se obstaculiza e impide ejercer los derechos y obligaciones de la patria potestad con libertad e igualdad de condiciones de su contraparte. Además que implica un desacato al principio del interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4 constitucional, de acuerdo al cual toda autoridad debe tener como consideración primordial al momento de tomar decisiones definitivas que afecten a un infante, de ahí que para corroborar un riesgo probable y fundado, es menester que se atienda un escrutinio reforzado para cumplir con el mandato derivado del principio en defensa a los derechos de la niñez". (Énfasis en original) (párrs. 115 y 116).

"Por tanto, en un análisis sobre el fondo de la controversia de guarda y custodia, —análisis que es muy distinto a la evaluación de la situación para la determinación de medidas cautelares o provisionales—, la situación de riesgo probable y fundado que se alegue debe ser convicción del juzgador es decir probada, y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres que se cataloguen como categorías protegidas por la Constitución." (Pág. 70, párr. 2). Además, "[s]ólo en caso de que se pruebe la existencia de un daño o peligro probable y fundado para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las circunstancias derivadas de la discapacidad tiende a proteger el interés superior del menor." (Párr. 129).

1.1.3 Interpretación conforme del estado de interdicción

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013^{19 y 20}

Hechos del caso

En 2004, un adolescente de 15 años fue diagnosticado con síndrome de asperger. En 2008, cuando el joven tenía 19 años, un juez lo declaró en estado de interdicción y nombró a su madre como tutora y a su padre como curador.

El joven promovió un juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 23²¹ y 450, fracción II,²² del Código Civil para el Distrito Federal que regulan la capacidad legal de las

¹⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁰ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

²¹ "Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

²² "Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: [...]"

personas. Alegó que los artículos vulneraban el derecho a la igualdad, violentaban el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana y la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Al resolver, el juez de distrito negó el amparo en relación con los artículos del Código Civil, pero lo concedió al considerar que no se había respetado su garantía de audiencia.

Inconforme, el joven interpuso un recurso de revisión en el que argumentó, principalmente, que la decisión del juez de distrito: 1) interpretaba erróneamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2) no reconocía que el estado de interdicción suprime el derecho a la personalidad jurídica; 3) no reconocía que la limitación en la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad era discriminatoria.

La Corte reasumió competencia para conocer del asunto y determinó revocar la sentencia y conceder el amparo a fin de que: 1) se repusiera el procedimiento para que se llamara a juicio al joven para que alegara lo que a su derecho conviniera; 2) que el procedimiento se realizara bajo los lineamientos establecidos en la sentencia; 3) que la resolución que se dictara en torno al caso se ajustara a los lineamientos señalados al modelo social de discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El estado de interdicción puede ser interpretado y aplicado conforme con la Constitución y los derechos previstos en la CDPD sin que supongan una vulneración a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El estado de interdicción regulado en el Código Civil para el Distrito Federal sólo será válido en la medida en la que se interprete conforme al modelo social de discapacidad que subyace a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto implica, entre otras cuestiones, reconocer la primacía de la voluntad de las personas cuya capacidad está siendo limitada y que el grado de asistencia en las decisiones se debe determinar caso por caso.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

Justificación del criterio

Así, la Corte estima que "el régimen del estado de interdicción [es] válido en tanto se interpreten [...] acorde a las directrices contenidas en la presente sentencia: a) El juzgador ha de fijar un grado de limitación de su capacidad de ejercicio proporcional al nivel de discapacidad de la persona, b) Han de ser establecidos por el juez los actos en lo que la persona con discapacidad goza de plena autonomía y aquellos en los que requiere la asistencia de un tutor; c) en aras de proteger la mayor auto tutela posible, se tratará de limitar las restricciones; d) las limitaciones de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad han de ser interpretadas en forma restringida; e) La limitación de la plena capacidad ha de mantenerse el mínimo tiempo estrictamente necesario para la protección de la persona; f) el estado de interdicción ha de irse adaptando a los cambios que se puedan sufrir, pudiéndose solicitarse informes adicionales para su reevaluación, debiéndose ser revisado ante el mínimo indicio de variación puesto en conocimiento del juez; g) A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada; h) El juez siempre debe permitir que la persona con discapacidad exprese su opinión en el juicio, debiendo tener contacto directo con él a fin de poder evaluar correctamente la situación, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable, además de poder ser asistido de una persona de su confianza si así lo elige." (Págs. 71 a 73).

Por tanto, el estado de interdicción previsto debe entenderse y aplicarse de modo que "se reponga el procedimiento, no sólo para que se [le] llame con la intención de que el mismo alegue lo que a su derecho convenga, sino también a efecto de que el procedimiento respectivo se realice bajo los lineamientos establecidos [...], y la resolución que posteriormente se dicte en torno a la discapacidad del mismo y al posible estado de interdicción que ello genere, se ajuste a los lineamientos [...] y, en especial, a los valores del modelo social de discapacidad." (Énfasis en el original) (pág. 76, párr. 1).

1.1.3.1 En relación con el derecho a la familia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017²³

Hechos del caso

Un hombre solicitó la declaración del estado de interdicción de su hijo, entre otras prescripciones. La jueza de conocimiento nombró tutor interino al hermano de la ahora persona declarada incapaz, la cual es una persona con discapacidad. Posteriormente, la concu-

²³ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

bina de la persona con discapacidad, por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad, solicitó que se le reconociera personalidad dentro del procedimiento y se le autorizara a intervenir en el expediente en su carácter de concubina del ahora interdicto, misma que fue acordada favorablemente.

El tutor interino se allanó a las pretensiones del padre del actor, por lo que la persona fue declarada en estado de interdicción. No obstante, el proceso debió suspenderse en atención a que el padre del interdicto, actor en el mismo, falleció. Posteriormente, compareció la madre del interdicto como albacea de la sucesión para continuar con el proceso.

Reanudado el proceso, la madre del interdicto interpuso un incidente de falta de personalidad de la mujer que se ostentaba como concubina de éste, mismo que fue resuelto desfavorablemente en virtud de que la resolución mediante la cual se le reconoció personalidad y se le otorgó intervención en el procedimiento a la segunda había adquirido firmeza. Inconforme, la madre interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en su contra.

La juez de conocimiento dictó sentencia en la cual declaró en estado de interdicción a la persona y nombró como su tutriz a su concubina. Inconformes, tanto la madre como el hermano de la persona declarada incapaz interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos en su contra.

En contra de lo anterior, la madre del ahora declarado interdicto promovió juicio de amparo. En su escrito señaló que no se podía hacer extensiva la obligación de que los cónyuges son tutores forzosos uno del otro, contenida en el artículo 540 del Código del Estado, a los concubinos. En concreto, la parte quejosa señaló que las diversas formas de establecer una familia no son equiparables, pues cada una tiene derechos y obligaciones específicos. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró que la interpretación extensiva del artículo 540, hecha por la Sala de apelación era correcta, por lo que negó el amparo.

Inconforme, la madre de la persona declarada incapaz interpuso recurso de revisión, en el que cuestionó la constitucionalidad de la interpretación del artículo 540 realizada por la Sala de Apelación y confirmada por el Tribunal Colegiado. Éste fue remitido a la Suprema Corte. Al resolver, la Corte determinó que las figuras del matrimonio y el concubinato son equiparables para efectos de la designación de un tutor. En consecuencia, confirmó la sentencia y negó el amparo a la madre.²⁴

²⁴ Para ver más casos de derecho y familia, véanse los cuadernos 1 al 4 de la serie Derecho y familia de esta misma colección *Cuadernos de Jurisprudencia*.

Problema jurídico planteado

¿La institución del concubinato es equiparable al matrimonio, en términos del derecho a la igualdad y no discriminación, para efectos de la designación del tutor forzoso de una persona declarada en estado de interdicción?

Criterio de la Suprema Corte

El concubinato y el matrimonio son equiparables para efectos de la designación del tutor forzoso para una persona sujeta al estado de interdicción ya que la distinción entre ambas figuras, excluyendo a los concubinos de esta posibilidad, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada.

Justificación del criterio

"[La Corte] considera que puede sostenerse la idoneidad del concubino para fungir como tutor por dos razones. Primero, desde la óptica del modelo social de discapacidad puede **presumirse** que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad **elegiría** que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto debido al especial vínculo que existe entre ambos. Segundo, atendiendo a la protección al concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato sería minimizar el vínculo afectivo que existe entre los concubinos, como se expondrá más adelante. No obstante, la presunción de que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor de la persona con discapacidad podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad. Por lo demás, esta Primera Sala advierte que es de gran apoyo contar con la persona con quien compartía su vida, pues permitirá tomar decisiones más aproximadas a su voluntad y preferencias y, al mismo tiempo, buscar su mayor protección. Ahora bien, dado que la exclusión de los concubinos de ser tutores uno del otro no encuentra razón de ser en el modelo social de discapacidad, debe examinarse si dicha distinción encuentra una justificación objetiva y razonable a la luz de las distinciones que existen entre el concubinato y el matrimonio. Para determinar lo anterior, se debe evaluar si la distinción mencionada obedece a una **finalidad imperiosa**, desde el punto de vista constitucional. De aprobar esta grada, se analizará si la distinción está **estrechamente vinculada con la finalidad identificada**. Finalmente, la distinción **deberá ser la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad. Lo anterior en virtud de que el estado civil, como ya se señaló, constituye una categoría sospechosa. Así, es posible concluir que la distinción en estudio, es decir, la previsión de que los cónyuges sean tutores legítimos y forzosos uno del otro, dejando de lado a los concubinos, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada. En efecto,

El concubinato y el matrimonio son equiparables para efectos de la designación del tutor forzoso para una persona sujeta al estado de interdicción ya que la distinción entre ambas figuras, excluyendo a los concubinos de esta posibilidad, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada.

dada la naturaleza asistencial del cargo que desempeña el tutor, es comprensible que el Legislador prevea una prelación en la designación de tutores; privilegiando familiares sobre desconocidos e, incluso, entre familiares. La prelación establecida por el Legislador busca que el cargo de tutor de la persona en estado de interdicción sea desempeñado por una persona que comparta un vínculo afectivo sólido y real con éste pues, bajo condiciones normales, buscará su mayor bienestar. Así pues, se entiende que se prefiera a un familiar sobre a un extraño. En ese orden de ideas, atendiendo a que la pareja es quien comparte el día a día con la persona en estado de interdicción, es dable concluir que ésta ha asimilado en mayor medida las preferencias, voluntad, personalidad, rutina y, en general, la realidad de la pareja en estado de interdicción. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia no pretende pronunciarse, como señala la recurrente, sobre una supuesta prelación en el afecto que existe entre familiares, sino establecer que la legislación impugnada presume con razón que el vínculo derivado de la vida en pareja tiene cualidades que, bajo condiciones normales, lo hacen preferible sobre los demás para desempeñar el cargo de tutor." (Énfasis en el original) (págs. 22 a 24).

En vista de todo lo anterior, la Corte concluye que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de un tutor. En consecuencia, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe entenderse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro. (Pág. 24, párr. 2).

1.1.4 Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019²⁵

Razones similares en el ADR 8389/2018, ADR 44/2018, AR 702/2018 y en el AR 1082/2019

Hechos del caso

Una madre promovió, en vía de jurisdicción voluntaria, la declaratoria de interdicción de sus hijos y que se decretara la tutela legítima a su favor, misma que fue aceptada. Así, la madre fue designada como tutriz y los hermanos de los hijos como curadores. Con motivo del fallecimiento de la madre, se inició juicio sucesorio. Sus hijos, sujetos al estado de interdicción, herederos únicos, quedaron bajo tutela de uno de los hijos de la sobrina de la señora.²⁶

²⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁶ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia. La presente sentencia se aborda también en el apartado "Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento".

En 2012, el hombre contrajo nupcias y su cónyuge promovió incidente de remoción y designación de tutora en el que solicitó la separación de la sobrina del cargo de tutriz.

Cabe mencionar que cuatro años después se declararía la nulidad del matrimonio. El juez, mediante sentencia interlocutoria, removió a la sobrina de su cargo de tutriz y nombró como tutora a la entonces cónyuge. Sin embargo, el Consejo Local de Tutelas y la sobrina que fungía como tutriz promovieron recursos de apelación. En la resolución se modificaría la sentencia interlocutoria designando como tutor o tutriz provisional a una persona de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (de la hoy Ciudad de México), en lugar de la cónyuge. El hombre sujeto a estado de interdicción impugnó esa resolución.

Mientras dichos recursos de apelación estaban pendientes de resolución, presentó por su propio derecho, un escrito ante el juez de lo familiar en el cual solicitó: el reconocimiento judicial de su lugar de residencia, así como de su derecho a vivir en ese lugar, su derecho a vivir de manera independiente y a elegir a las personas con las que desea vivir, su derecho a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente. Solicitó la disposición por parte del juez de los ajustes razonables y el soporte necesario en la toma de decisiones con el fin de poder vivir de manera independiente y que el juez se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en domicilio alguno y con persona alguna. El juez emitió una resolución en la que determinó no acordar lo solicitado hasta que la petición se promoviera por su representante legal.

El hombre realizó una petición similar a la juez que llevaba el juicio sucesorio, en la que solicitó que se le adjudicara un bien inmueble del que era heredero único. La jueza resolvió que las promociones tenían que presentarse por su tutriz mientras no mostrara una resolución que revocara su estado de interdicción.

Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo indirecto. En la ampliación de demanda reclamó que la figura de interdicción era violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho a la personalidad y capacidad jurídica, del derecho a una vida independiente y del derecho a heredar, así como de la obligación de establecer salvaguardias efectivas y adecuadas. El juez de distrito concedió el amparo al quejoso al considerar que la Sala responsable emitió una resolución en la que designó como tutor a una de las personas registradas en las listas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin atender a la opinión del recurrente.

Inconforme con dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión y posteriormente, solicitó a la Suprema Corte conocer el caso. La Corte revocó la sentencia y otorgó el amparo al hombre para efecto de que cancelara la declaración de estado de interdicción del hombre, se le reconociera su capacidad jurídica, se reencausara el juicio de interdicción a una

acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias para el ejercicio de dicha capacidad jurídica, y para que implementara los ajustes al procedimiento necesarios para proteger los derechos de éste.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La interdicción se tiene por consentida cuando no es impugnada por el tutor o tutora en el plazo establecido por la ley después de emitida la declaración de interdicción?
2. ¿Los artículos 23²⁷ y 450, fracción II²⁸ del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que establecen el estado de interdicción y la restringen la capacidad jurídica a las personas con discapacidad, son constitucionales?
3. ¿La figura de interdicción viola el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad de las personas con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La interdicción no puede considerarse consentida cuando una persona está representada por un tutor o tutora, pues la participación del tutor no satisface la garantía de audiencia de las personas con discapacidad.
2. Los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, de cuya lectura es posible inferir que una vez que está materialmente probada la discapacidad de una persona, puede ser declarada en estado de interdicción, lo que implica que se le considera incapaz y que se restringe su capacidad de ejercicio, no son acordes al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y no admiten interpretación conforme al ser violatorios del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos. Esto, porque hacen una distinción injustificada con base en una condición de discapacidad.

No se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, ya que es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la

²⁷ Artículo 23. "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

²⁸ 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla."

CDPD. Por su parte, deben establecerse salvaguardias cuya finalidad es asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

3. Al estar basado en un modelo de sustitución de la voluntad, el estado de interdicción priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas.

Justificación de los criterios

1. "Esta Sala considera que el argumento del juez de distrito en cuanto a que 'el quejoso estuvo debidamente representado [por su tutriz] y estuvo [en consecuencia] debidamente representado y tuvo conocimiento de los actos reclamados, por conducto de su representante legal, quien estaba facultada para promover el juicio de amparo en contra de las actuaciones que le irrogaran perjuicio a su representado' no es acorde con la CDPD, pues adopta una interpretación basada en el modelo de sustitución de la voluntad." (Párr. 53).

"El proceso de interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales. Debido a la importancia y trascendencia de los derechos humanos que están en juego, el juzgador debe ser escrupulosamente cuidadoso para respetar esta participación, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos." (Párr. 54).

"No puede de ninguna manera admitirse, bajo el modelo social y de derechos humanos, que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor [...]. El examen personal y directo por el juez, así como la obligación de posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad, debe considerarse parte esencial del mismo, el cual tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención." (Párr. 55).

"No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con discapacidad, so pretexto precisamente de su discapacidad, ni siquiera se contemple la posibilidad de escucharla en el juicio, ni su intervención en él, cuando, además, la resolución repercutirá en su esfera jurídica." (Párr. 58).

Al representar la interdicción un modelo de sustitución de la voluntad donde la persona sujeta a esta figura no tiene garantizado su derecho de audiencia a través de lo manifes-

tado por su tutor o tutora, "no puede tratarse de actos consentidos y, en consecuencia, procede levantar el sobreseimiento decretado" (Párr. 59).

2. "Como premisa hermenéutica debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. [...] El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello contraría al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas." (Párr. 83).

"Si bien en el amparo en revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención —particularmente su artículo 12—, esta Primera Sala arriba a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos." (Párr. 84).

Los artículos del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) 23 y el 450, fracción II, que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica "hacen una distinción por razón de discapacidad. Por tanto, debe comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad que establece el régimen de interdicción tiene un objetivo constitucionalmente imperioso. Históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de las personas con discapacidad. Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica." (Párrs. 87 y 88).

"Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno. De la lectura de los artículos 23 y 450, fracción II, del código civil es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona —diagnosticada su deficiencia—, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 de dicho código, implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse." (Párr. 89).

"A juicio de esta Corte la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es

armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos." (Párr. 90).

"El artículo 12 de la CDPD no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales". Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1o. constitucional." (Párr. 92).

"Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud "deficiente" para adoptar decisiones —a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial—, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades." (Párr. 96).

"Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos". (Párr. 97).

"Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la

persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos." (Párr. 100).

De acuerdo con lo establecido en la CDPD, "los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención." (Párr. 103).

"Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás." (Párr. 105).

"El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos. Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control." (Párr. 108).

"Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control** de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir." (Párr. 112). (Énfasis en el original).

"Por su parte, las salvaguardias tiene (*sic*) como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia" (Párrs. 113 y 114).

"No puede olvidarse que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado 'interés superior' debe sustituirse por la 'mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias', ya que bajo este paradigma se

respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida." (Párr. 115).

3. "El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual 'predeterminado'. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones." (Párr. 121).

La Corte entiende que "el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad." (Párr. 122).

Sin embargo, "la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida supone una barrera a la hora de que la persona con discapacidad cuente con todos los medios necesarios para que se puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten, incluyendo el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida." (Párr. 119).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1082/2019, 20 de mayo de 2020²⁹

Hechos del caso

Un hombre promovió una declaratoria de estado de interdicción respecto a su madre debido a que tenía un síndrome demencial tipo Alzheimer. En la demanda solicitó, entre otras cosas, ser nombrado tutor interino y en su momento como tutor definitivo. Además, señaló que su madre tenía otras dos hijas por lo que pidió que fueran llamadas al procedimiento para que pudieran manifestar lo que a sus intereses conviniera. Una de ellas expuso que su madre no había sido diagnosticada con dicha enfermedad por lo que se negó a la interdicción y a la designación de su hermano como tutor provisional, solici-

Se recomienda revisar el Amparo en Revisión 1368/2015, contenido en el subtema "Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción", en el que se estableció que la figura del estado de interdicción restringe la capacidad jurídica de las personas y está basada en un modelo de sustitución de voluntad por lo que no solamente va en contra del sistema de apoyos y salvaguardias sino que también supone una vulneración a los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la vida independiente, por lo que no admite una interpretación conforme.

²⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

tando que, en caso de nombrarse un tutor provisional, ella era más adecuada para desempeñar ese cargo.

La juez correspondiente determinó que, al existir duda de la incapacidad por parte de la mujer a quien se pretendía interdictar, conforme a lo dispuesto por el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procedía dictar como medida provisional el nombramiento del hijo como tutor provisional y a otra persona como curador provisional.

La hija que se había opuesto a la interdicción de su madre interpuso un recurso de apelación en contra de tal decisión defendiendo el derecho de su progenitora al reconocimiento de su capacidad. Solicitó que se hiciera un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 969 ya señalado y cuestionó el nombramiento de un tutor provisional cuando todavía no había quedado demostrado y declarado un estado de interdicción. El tribunal que conoció el recurso acordó, entre otras cosas, que subsistiría la designación del tutor y curador provisionales.

Inconforme, la hija presentó demanda de amparo indirecto reiterando la inconstitucionalidad del artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por vulnerar el derecho de autodeterminación de las personas, el principio pro persona y el principio de máxima protección de los derechos humanos al omitir permitir a la persona señalada como presunta incapaz oponerse a las diligencias, interponer recursos y demás actuaciones. También reclamó que el artículo era omiso al establecer los límites del acto del tutor, así como de no exigir que quede sólidamente demostrado el estado de interdicción antes de declarar la incapacidad ante una simple duda del juez sobre la capacidad.

El juez de distrito respectivo requirió a la mujer para que manifestara si compareció al juicio por su propio derecho o en representación de su madre, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogarlo, el juicio continuaría por su propio derecho y así ocurrió. Después del estudio respectivo, el juez señaló, entre otras cosas, que el artículo reclamado aplicado en la sentencia de apelación no le causaba un perjuicio personal y directo.

Inconforme, la mujer solicitó la revisión reiterando sus reclamos. El tribunal colegiado que estudió el asunto determinó que sí había un interés jurídico de por medio ya que la mujer tenía el carácter de participante en el procedimiento natural y tenía la intención de controvertir la designación del tutor. Asimismo, ordenó que se repusiera el procedimiento para efecto de que el juez de distrito nombrara a un representante especial para que interviniera en representación de su madre pues sus derechos podrían verse afectados al ser la persona a quien se busca interdictar y a quien se le nombró el tutor cuyo nombramiento está en conflicto.

En cumplimiento de la anterior resolución el juez de distrito dictó una nueva sentencia donde, por una parte, se sobreescribió en el juicio de amparo; por otra, se negó la protección

constitucional a la quejosa respecto de la norma legal impugnada; y por otra más, se otorgó el amparo a la quejosa por cuanto a la resolución de alzada que constituyó el acto de aplicación.

La mujer interpuso un nuevo recurso de revisión y el órgano colegiado determinó remitir el asunto a la Suprema Corte, respecto del estudio del recurso en lo que concierne a la inconstitucionalidad del artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. En su resolución, la Corte declaró inconstitucional el artículo impugnado y decidió como medida de protección a los derechos humanos de la madre, que se estableciera un sistema de apoyos y salvaguardias adecuado a su caso ya que, si bien no había quedado reconocida formalmente como una parte en el amparo, lo cierto es que sí lo estaba de forma autónoma como una persona cuyos derechos estaban directamente en juego por lo que su posición era igual al de su hija como quejosa.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco³⁰ vulnera el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad al señalar que cuando hay duda de la incapacidad de una persona se le debe nombrar un tutor provisional?

Criterio de la Suprema Corte

Es inconstitucional e inconveniente el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco pues el procedimiento de interdicción allí regulado, entre otras cuestiones, al dar por hecho que la persona cuya interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos por sí misma, es contrario al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad. Asimismo, vulnera la dignidad humana y los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, su derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica plena, su derecho de autodeterminación personal, su derecho de acceso a la justicia y su garantía de audiencia.

³⁰ Artículo 969. "Para la declaratoria de interdicción de personas que no tienen aptitud de expresar su voluntad o están impedidos para entender y querer las consecuencias de sus actos, aunque tenga intervalos lúcidos, por causas presentadas después de la mayoría de edad, se estará a lo siguiente:

I. Presentada la solicitud el Juez dictará auto en el que señalará fecha para entrevistar al presunto incapaz, para evaluar de forma directa su condición. Para tal efecto se asistirá con un perito. El presunto incapaz si así lo desea, podrá ser asistido por la persona de confianza que éste designe.

Si de las constancias y entrevistas resultare comprobada o por lo menos existe duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Tribunal dictará las siguientes medidas:

a) Nombrará tutor y curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este capítulo;
b) Pondrá los bienes del presunto incapaz bajo la administración del tutor interino, y los de la copropiedad, si los hubiere; y
c) Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapaz..."

Justificación del criterio

Como lo sostuvo la Primera Sala en el Amparo en Revisión 1368/2015, "la figura jurídica de estado de interdicción, per se, no es acorde con el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad acogido por la Convención, y resulta contraria al principio de **dignidad humana** y al **derecho de igualdad y no discriminación** de las personas con discapacidad, ya que conforme a dicho paradigma, *la discapacidad* no debe ser vista como una enfermedad, ni como una mera deficiencia de orden funcional (física o psíquica), sino como el resultado de la interacción de la persona con una o más diversidades funcionales y las barreras ambientales y actitudes sociales que le impiden su inclusión y participación en la sociedad *en igualdad de condiciones que las demás personas*, siendo esas barreras del entorno y actitudinales, las que deben vencerse para que la persona con discapacidad *pueda ejercer por sí misma todos sus derechos*; y el estado de interdicción, según se observa, no se sustenta en dicha concepción social de la discapacidad, ni la considera como tal, ni tiene como finalidad lograr la plena y efectiva inclusión de la persona en la sociedad, por el contrario, *atiende sólo a la condición de salud que se estima deficiente, para de ello hacer depender una declaratoria de estado con consecuencias jurídicas adversas a los derechos de la persona.*" (Párr. 106). (Énfasis en el original).

Además, en el caso concreto, "la norma cuestionada, prevé una primera evaluación preliminar del juez respecto de la salud mental, intelectual o psicosocial de la persona, para determinar si ésta configura la condición que permita considerarla '*incapaz*' o si por lo menos hay duda fundada al respecto, y a partir de ella, *autorizar al juzgador para dictar medidas precautorias* como la designación de tutor, poner bajo su administración los bienes y derechos de copropiedad de la persona presuntamente incapaz, y proveer sobre el ejercicio de la patria potestad y tutela de personas a su cargo." (Párr. 107). (Énfasis en el original).

"Medidas que, al margen de que con base en ese precepto se emitan como provisionales y con fines de protección, efectivamente constituyen desde ese momento —y en caso de que llegaran a prevalecer como definitivas—, *una privación de la capacidad jurídica de ejercicio de la persona con discapacidad*, sustentada únicamente en la condición de salud estimada deficiente." (Párr. 118). (Énfasis en el original).

"Por tanto, no hay duda de que la apreciación preliminar de la presunta condición de '*incapacidad*' y la previsión de imposición de las medidas precautorias indicadas, previstas en el artículo 969 controvertido, son contrarias *al derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad* establecido en el artículo 12 de la Convención, y desde luego, merman su derecho de autodeterminación personal, pues desde ese momento, preliminar en el procedimiento, *ya se sustituye su voluntad a la figura del tutor*, en lugar de pugnar porque sea la persona con discapacidad quien tome sus propias decisiones, proporcionándole los apoyos que requiera para ello; siendo que, como lo señaló esta Sala en el precedente invocado, no basta que se aduzcan fines de protección

a la persona con discapacidad, pues *la privación de la capacidad jurídica de ejercicio* es una afectación de suma relevancia en la vida de una persona, ya que también impide que se ejerzan con plenitud otros derechos humanos; no sólo los de igualdad y no discriminación, de autodeterminación personal y las libertades más fundamentales de la persona que por sí mismos son de gran entidad, sino además, en lo que al caso interesa, *los derechos de acceso a la justicia, de debido proceso y de audiencia, incluso, con efectos en el mismo procedimiento de interdicción.*" (Párr. 109). (Énfasis en el original).

Además de que "el precepto no da **un tratamiento digno** a la persona respecto de la cual se pide la declaratoria de interdicción, *en igualdad de condiciones que las demás personas* llamadas a participar en dicho trámite, para que ejerza su derecho de acceso a la justicia y sus derechos y garantías procesales, conforme a formalidades esenciales del procedimiento, previamente a estimarla preliminarmente como incapaz y emitir actos que la privan de su capacidad jurídica plena." (Párr. 110). (Énfasis en el original).

"Ello, porque es claro que la norma, al diseñar esa primera fase del procedimiento regulado en el capítulo respectivo, lleva implícito el prejuicio y/o el estereotipo asociado a la discapacidad de tipo mental, intelectual o psicosocial, y ya da por hecho que la persona cuya 'interdicción' se solicita, es 'incapaz' de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; razón por la cual, en ese trámite, ni la norma cuestionada ni alguna otra, ordena que se le llame notificándole directamente la presentación de la solicitud de interdicción y explicándole la pretensión del solicitante; no le precisa ni le otorga un plazo para que por propio derecho se manifieste al respecto; menos le indica y le exhorta a ofrecer pruebas para acreditar su condición de salud, antes de las decisiones que habrán de tomarse en el procedimiento sobre su persona, es más, autoriza a establecer medidas sin prever siquiera que la persona pueda oponerse a ellas; es al solicitante a quien se le conmina a 'presentar' al presunto incapaz ante el juez, para que 'sea entrevistado' y 'sea evaluado' por el juzgador y el médico perito, es decir, la persona es considerada *sólo como sujeto de estudio* en su condición de salud, más no se prevé en la norma que deba recibir un trato personal y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión." (Párr. 111).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 4/2021, 16 de junio de 2021³¹

Hechos del caso

En la Ciudad de México, los familiares de un hombre de 31 años solicitaron que se le declarara en estado de interdicción. En el procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción, médicos psiquiatras le realizaron una evaluación y concluyeron que su condición de salud mental lo incapacitaba para los actos de su vida social y jurídica,

³¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

recomendando que estuviera bajo el cuidado y supervisión de su familia, por considerar que podría involucrarse en algún hecho ilícito, así como que siguiera su atención médica y tomara los medicamentos que se le prescribieran. El juez de lo familiar que conoció el asunto, lo declaró en estado de interdicción, le designó como tutriz a su madre y como curador a la pareja de su madre.

Cuatro años después, el hombre junto con su tutriz y curador promovieron un procedimiento oral familiar solicitando que se decretara el cese del estado de interdicción, bajo la aplicación directa de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que le reconoce plena capacidad jurídica, para lo que solicitaron que se inaplicara la legislación civil y procedimental civil de la Ciudad de México en materia de interdicción, por ser incompatible con dicha Convención.

El juez familiar siguió el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que involucró la evaluación de la persona por parte de médicos psiquiatras, pero sí declaró el cese del estado de interdicción del hombre, le reconoció su personalidad y capacidad jurídica, y lo dejó libre de cualquier tutela y curatela, con base en el artículo 12 de la CDPD.³² Asimismo, le reconoció como sistema de apoyo para ejercer su capacidad jurídica a su madre, a un psicólogo y a una abogada, cuanto más —dijo el juez— para que siguiera de manera puntual los tratamientos y medicamentos determinados por las instituciones de salud, con la finalidad de que siguiera "controlado", haciendo responsable a dicho sistema de apoyo, de los daños y perjuicios que se le pudieran causar. También estableció como salvaguardia que el propio interesado o cualquier persona, podría acudir ante ese juzgado a hacer del conocimiento cualquier tipo de abuso o influencia indebida que pudiere existir, para la intervención de esa autoridad a efecto de evitarlo.

³² Artículo 12. "Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

Inconforme con los términos en que fue designado su sistema de apoyos, el hombre interpuso un recurso de apelación. La agente del Ministerio Público también apeló, al considerar que no había quedado demostrado que hubiera desaparecido la condición de discapacidad.

La Sala Familiar que estudió ambos recursos modificó la sentencia recurrida para no tener por acreditada la acción de cese de estado de interdicción, bajo el argumento de que no había desaparecido su condición de discapacidad y que, por lo tanto, no se habían cumplido los requisitos para la extinción de la tutela. No obstante lo anterior, reconoció que el señor tenía capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas y ordenó cancelar la inscripción de la interdicción en su acta de nacimiento. Luego, entre otras cosas, tuvo por nombrado al sistema de apoyo ya referido y agregó que la madre del hombre —por ser quien vivía con él— debía apoyarlo para que continuara con su tratamiento médico y se tomara sus medicamentos, con el fin de que controlara su condición de salud. Sobre ella, no estableció ninguna salvaguardia. Por otro lado, confirmó la salvaguardia impuesta por el juez y estableció otra que consistía en que un hospital enviara un informe mensual al juzgado familiar sobre "el control" que tiene y debe tener la persona respecto a su condición de salud.

El hombre promovió un amparo directo contra dicha sentencia. Argumentó que el sistema normativo que establece la regulación del estado de interdicción es inconstitucional porque niega el reconocimiento de su plena capacidad jurídica a la persona con discapacidad, y con ello, lo discrimina y limita y trastoca otros derechos fundamentales. También se quejó de que el procedimiento para hacer cesar la interdicción se sustenta en las pruebas de reconocimiento médico sobre la condición de salud, intelectual o mental, siendo que esa no debe ser base para reconocer o negar la capacidad jurídica de una persona, así como que se trata de pruebas estigmatizantes, entre otros argumentos.

La Corte determinó atraer el asunto y concedió el amparo al hombre para que la Sala Familiar deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que interprete el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el sentido de que procede el cese del estado de interdicción como una cuestión de derecho e inaplique el resto de las normas que regulan el estado interdicción, previstas en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para la Ciudad de México y aplique directamente el artículo 12 de la CDPD para resolver favorablemente la pretensión de cese de estado de interdicción. Además, entre otras cuestiones, la Corte puntualizó que la Sala deberá dejar claro que el reconocimiento de la capacidad jurídica del señor no depende ni está supe-
ditado a que éste mantenga el control de su condición de salud mental, así como que la Sala deberá escuchar al señor para que manifieste su voluntad sobre las funciones que tendrán las personas designadas como apoyo, así como sobre las salvaguardias a fijar respecto de todos los apoyos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos 23,³³ 450, fracción II,³⁴ 462³⁵ 466,³⁶ 467,³⁷ y 635³⁸ del Código Civil, así como los artículos 902,³⁹ 904,⁴⁰ y 905⁴¹ del Código de Procedimientos Civiles, ambos para la

³³ Artículo 23. "[...] el estado de interdicción [...] son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

³⁴ Artículo 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla."

³⁵ Artículo 462. "Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela."

³⁶ Artículo 466. "El cargo de tutor [...] durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes [...]"

³⁷ Artículo 467. "La interdicción [...] no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción."

³⁸ Artículo 635. "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537."

³⁹ Artículo 902. "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado [...] de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración [...] de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1o. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por su albacea; 5o. por el Ministerio Público; 6o. por la institución pública o privada, de asistencia social que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.

[...]"

⁴⁰ Artículo 904. "La declaración de incapacidad... se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el petionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos...

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

[...]

IV.- ...se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II [...]

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público."

⁴¹ Artículo 905. "En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

Ciudad de México, que regulan el sistema de estado de interdicción para las personas mayores de edad con discapacidad, son inconventionales?

2. Ante la inconstitucionalidad de las normas que regulan el estado de interdicción y su cese, ¿en qué está sustentada la acción de cese de estado de interdicción?

3. ¿La discapacidad opera como condicionante del reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica plena de una persona?

4. ¿La rendición de informes mensuales sobre el control de la salud mental de una persona con discapacidad es una salvaguardia en términos del artículo 12 de la CDPD?

5. ¿Todo sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica debe ser sujeto a vigilancia y evaluación a través de salvaguardias?

Crterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil para la Ciudad de México, así como los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, que regulan el sistema de estado de interdicción para las personas mayores de edad con discapacidad son inconventionales por contrariar los artículos 5⁴²

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

[...]."

⁴² Artículo 5. "Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

[...]."

y 12 de la CDPD. Esto, porque la interdicción es una figura que impone un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, niega a las personas con discapacidad su personalidad y capacidad jurídica y descansa en una ponderación de la diversidad o limitante funcional de la persona, lo que es contrario al modelo social y derechos humanos acogido por la CDPD. Además de que esta restricción trasciende y trastoca otros derechos.

Por su parte, el procedimiento jurisdiccional para la declaración y el de cese del estado de interdicción son violatorios de derechos humanos, dado que no respetan la dignidad humana de la persona con discapacidad, a quien convierten en objeto de estudio respecto de su salud o diversidad funcional, para declarar su incapacidad natural y jurídica y con base en ello, se le desplaza del ejercicio de sus derechos, lo que lleva implícito el prejuicio o estereotipo asociado a la discapacidad, de que la persona es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos.

2. La acción de cese de estado de interdicción está fundamentada en el artículo 94⁴³ del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México que, en relación con la interdicción, debe ser interpretada en congruencia con el derecho a la capacidad jurídica plena de toda persona mayor de edad, lo que implica considerar que el cambio de circunstancias a que se refiere dicha norma como presupuesto que hace posible la alteración o modificación de una resolución judicial firme sobre interdicción, de ningún modo permite exigir que hubieren cambiado las circunstancias de hecho que dieron lugar a la declaración de interdicción, y particularmente, exigir que hubiere cambiado la condición de salud, o que exista un control médico sobre ésta, o que hubiere desaparecido la discapacidad, sino que, el cambio de circunstancias exclusivamente debe ser entendido en un sentido jurídico, en cuanto a la existencia de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad de exigir el cese del estado jurídico de interdicción y el reconocimiento de su derecho de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas. De manera que la acción de cese de estado de interdicción debe ser desahogada exclusivamente como una cuestión de derecho, en aplicación directa del artículo 12 de la CDPD.

3. Aunque la capacidad jurídica y el ejercicio de los derechos estén vinculados a la capacidad mental o intelectual, en la medida en que ésta contribuye a la toma de decisiones, el reconocimiento de la capacidad jurídica no está condicionado o supeditado a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía

⁴³ Artículo 94.

"[...]

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en [...] interdicción, jurisdicción voluntaria [...] pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

de la voluntad. Por tanto, la discapacidad no opera como condicionante del reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica. Dicho reconocimiento tampoco está supeditado a la desaparición o el control de la condición de salud mental que configura la discapacidad.

4. La rendición mensual de informes médicos psiquiátricos por parte de una institución pública de salud mental respecto de la condición de una persona con discapacidad no cumple la función de una salvaguardia respecto de las funciones de las personas de apoyo en la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se advierte una relación lógica y objetiva entre la función del apoyo y dicha medida, ni es dable constatar una clara finalidad de evitar que las personas de apoyo abusen de los derechos de la persona auxiliada, de eliminar los conflictos de interés o la influencia indebida, pues a lo sumo, lo que esos informes médicos podrían indicar es el estado de salud mental que presentara la persona en el momento en que se le evaluara, mas no darían cuenta del desempeño de los apoyos.

Además, una medida de esa naturaleza —la realización de revisiones médicas mensuales para que se rindan informes a la autoridad judicial sobre el estado de salud de la persona, evidentemente con la intención de propiciar que éste mantenga el control de su salud— no puede ser impuesta unilateralmente por la responsable, sin el consentimiento o contra la voluntad de la persona con discapacidad, ya que con ello, sin duda, se vulnerarían múltiples derechos de ésta, empezando por el de autodeterminación en materia del cuidado de la propia salud, que incluye las libertades de elegir de manera plena, libre, e informada los procedimientos o tratamientos médicos a los que se desea someterse.

5. Todo sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, aun cuando sea desempeñado por familiares, amigos, personas de confianza de la persona con discapacidad, o redes de apoyo comunitario, debe ser sujeto a vigilancia y evaluación a través de salvaguardias que se estimen adecuadas y eficaces para verificar que la función del apoyo se cumpla.

Justificación de los criterios

1. "[E]l sistema de interdicción no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la CDPD, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ello en tanto que, de forma sustancial, niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1o. constitucional y los preceptos 5 y 12 de la CDPD.

Asimismo, el sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena de la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que sea a través de ésta que se realice el ejercicio de sus derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona considerada "incapaz" y la coloca detrás del tutor, impidiendo que adopte sus propias decisiones en el plano jurídico [...] esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la CDPD del derecho de las personas con discapacidad a recibir apoyos que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio pleno de su capacidad jurídica, en igualdad de condiciones que las demás personas.

Y como se evidencia del esquema de interdicción descrito, dicha figura descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impositiva o incapacitante para el auto gobierno (autodeterminación) y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica; es decir, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la CDPD, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ellas, que obstaculizan la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica es un derecho fundamental que no puede ser restringido o negado por la presencia de la discapacidad, en ningún caso; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad.

La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, también trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues como se ha visto, y lo alega el quejoso, no sólo se trastoca el derecho de igualdad y no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quien vivir, a contratar, etcétera; ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad.

De igual modo, el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción, y bajo las mismas reglas, para establecer el cese de dicho estado, resulta en sí mismo violatorio de derechos humanos; esto, primordialmente, porque no se tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica, cuestionando todo aquello que, a juicio de los médicos expertos, puede o no puede realizar en los términos que se consideran "normales" para otras personas; incluso, puede prescindirse totalmente de su opinión y manifestación de voluntad sobre su propia condición, sin garantizarle un auténtico derecho de audiencia, pues no está prevista propiamente su participación como parte y como pleno sujeto de derechos en el procedimiento para garantizarle su acceso a la justicia y el debido proceso, los que sólo pueden darse en forma eventual; además que, basta una duda sobre su "capacidad natural" de discernimiento, para desplazarla del ejercicio de sus derechos e imponerle medidas preventivas de tutela, que inciden en su persona y en sus bienes, restrictivas o privativas totalmente de su capacidad jurídica plena.

En suma, las reglas procesales del juicio de interdicción, de suyo, llevan implícito el perjuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión." (Párrs. 120 a 125).

2. "[E]l artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, es el dispositivo legal que permite que ciertas determinaciones judiciales, entre otras, las relativas al *estado de interdicción* no permanezcan inmutables con el paso del tiempo, sino que puedan variarse (alterarse o modificarse) cuando se produzca un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción que fue deducida en el juicio respectivo, para el caso, el procedimiento previo en que se declaró el estado de interdicción. Por tanto, esta norma constituye el principal fundamento legal para la *acción de cese de dicho estado jurídico*.

La intelección de esa norma legal en relación con la interdicción, respecto de una previa resolución judicial firme que declaró a una persona en estado de incapacidad jurídica ante la existencia de una determinada condición de discapacidad y estableció un régimen de tutela y, en su caso, curatela, para el ejercicio de su capacidad jurídica, *de primera mano* permitiría sostener que el '**cambio de circunstancias**' que pueden dar lugar a la alteración o modificación de dicha resolución, podrían estar referidas a *circunstancias de hecho* vinculadas con cambios en la condición de salud de la persona que llevó a considerarla

jurídicamente incapaz, con acontecimientos en la vida de dicha persona que incidan con la interdicción, o con hechos vinculados a la persona del tutor o curador y al ejercicio de esas funciones, etcétera; o bien, a *circunstancias jurídicas* que puedan dar lugar a una nueva determinación en relación con la declaración de interdicción y sus consecuencias jurídicas inherentes.

Sin embargo, en observancia del derecho al reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad que establece el artículo 12 de la CDPD, y al deber de interpretar en clave de derechos humanos las normas que se relacionen con las personas con discapacidad, procurando siempre la igualdad y evitando la discriminación, de manera que en todo momento se facilite la operatividad de la CDPD, esta Sala advierte que ese precepto de la legislación procesal civil local (artículo 94), **debe ser interpretado** en congruencia con el derecho fundamental a la capacidad jurídica plena de toda persona mayor de edad.

Y lo anterior implica considerar que **el cambio de circunstancias** a que se refiere dicha norma como supuesto que hace posible la alteración o modificación de una resolución judicial firme sobre interdicción, de ningún modo permite exigir que hubieren cambiado las *circunstancias de hecho* que dieron lugar a la declaración de interdicción, y particularmente, exigir que hubiere cambiado la condición de salud, o que exista un control médico sobre ésta, o que hubiere desaparecido la discapacidad, sino que, *el cambio de circunstancias* exclusivamente debe ser entendido **en un sentido jurídico**, en cuanto a la existencia de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad de exigir el cese del estado jurídico de interdicción y el reconocimiento de su derecho de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas y, en su caso, el establecimiento de apoyos para la toma de decisiones en el ejercicio de esa capacidad jurídica, y salvaguardias que garanticen el correcto funcionamiento de esos apoyos.

[...] [L]a **acción de cese de estado de interdicción** ya no puede estar sustentada en la acreditación de cuestiones fácticas sobre el diagnóstico médico de la condición de salud, ni su procedencia puede estar supeditada a que se hubiere superado el estado físico, psíquico o sensorial que se estimó incapacitante cuando se declaró la interdicción, sino que, dicha acción debe ser desahogada exclusivamente **como una cuestión de derecho**, en aplicación directa de las disposiciones de la CDPD (su artículo 12), pues como se evidenció, las reglas legales que regulan la interdicción y su cese, sustentadas en la valoración médica de la persona para reconocer su capacidad jurídica, resultan inconstitucionales conforme a las razones que ya quedaron expuestas en este fallo.

De manera que **los elementos de dicha acción se reducen** a: 1) La existencia de una resolución firme que haya declarado en estado de interdicción a la persona mayor de edad con discapacidad; y 2) La manifestación de voluntad de dicha persona de que cese dicho

estado jurídico, se le reconozca su capacidad jurídica plena, y se determine, conforme a su voluntad, deseos y preferencias, es decir, con su pleno consentimiento, el apoyo que requiere y solicita para el ejercicio de esa capacidad jurídica, así como las salvaguardias que correspondan para garantizar que ese apoyo se preste en la forma debida." (Párrs. 137 a 142). (Énfasis en el original).

3. "[A]siste razón al solicitante del amparo, precisamente porque la argumentación del fallo, **no es lo suficientemente clara y puntual**, en establecer con precisión que el reconocimiento de la capacidad jurídica plena del quejoso de ningún modo dependerá de que él mantenga el control de su condición de salud a través del seguimiento de la medicación o tratamientos médicos correspondientes; no se hace formalmente una separación conceptual entre el derecho de capacidad jurídica plena, y la condición de discapacidad, dejando claro que la primera no está supeditada o condicionada al estado de la segunda.

Ello, pues como se postuló en apartado anterior de este fallo, capacidad mental y capacidad jurídica, no son conceptos asimilables; la capacidad jurídica, tiene un contenido jurídico normativo que atañe a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo y se erige como un derecho humano; mientras que la capacidad mental es una cuestión de hecho, referida a la aptitud natural de la persona para discernir sobre los actos y decisiones de su vida, para autodeterminarse conforme a su voluntad, capacidad natural que varía de una persona a otra, y que puede verse afectada por múltiples factores ambientales o sociales, inclusive, manifestarse como una diversidad funcional limitante; sin embargo, aunque la capacidad jurídica y el ejercicio de los derechos estén vinculados a la capacidad mental o intelectual, en la medida en que ésta contribuye a la toma de decisiones, el reconocimiento de la capacidad jurídica *no está condicionado o supeditado* a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad.

Por tanto, la discapacidad, entre ellas, la de tipo mental con la que vive el aquí quejoso, de ningún modo opera como condicionante del reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena; por ende, la Sala de apelación debió señalar con toda claridad, que la capacidad mental del quejoso y/o el estado de su salud psíquica, no interfieren en modo alguno con el cese del estado de interdicción y en el hecho de que recobraba plenamente su capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos; esto, a fin de no generar incertidumbre al solicitante del amparo en ese sentido." (Párrs. 152 a 154). (Énfasis en el original).

4. "[L]a CDPD sólo prevé las salvaguardias en relación *con los apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica* en su artículo 12.4, y su propósito es que dichos apoyos se presten observando los principios de dicha norma convencional, para evitar abusos, conflictos de interés e influencia indebida por parte de quienes realicen el apoyo; exigiéndose que las

salvaguardias sean adecuadas, efectivas y proporcionales al grado en que el apoyo incide en los derechos e intereses de la persona con discapacidad, de modo que debe existir una relación lógica y objetiva, entre el apoyo y la salvaguardia con la que se pretende asegurar el correcto funcionamiento del primero, asimismo, se ha precisado que en el diseño e implementación de salvaguardias también debe participar la persona con discapacidad y mediar su consentimiento.

Sin embargo, en el caso, la rendición mensual de informes médicos psiquiátricos por parte de una institución pública de salud mental respecto de la condición del quejoso, de inicio, no se observa que cumpla la función de una salvaguardia respecto de las funciones de las personas de apoyo en la toma de decisiones para el ejercicio de la capacidad jurídica, pues no se advierte una relación lógica y objetiva entre la función del apoyo y dicha medida, ni es dable constatar una clara finalidad de evitar que las personas de apoyo abusen de los derechos de la persona auxiliada, de eliminar los conflictos de interés o la influencia indebida, pues a lo sumo, lo que esos informes médicos podrían indicar es el estado de salud mental que presentara el quejoso en el momento en que se le evaluara, mas no darían cuenta del desempeño de los apoyos.

Por otra parte [...] una medida de esa naturaleza —la realización de revisiones médicas mensuales para que se rindan informes a la autoridad judicial sobre el estado de salud del quejoso, evidentemente con la intención de propiciar que éste mantenga el control de su salud— no puede ser impuesta unilateralmente por la responsable, *sin el consentimiento o contra la voluntad de la persona con discapacidad*, ya que con ello, sin duda, se vulnerarían múltiples derechos de ésta, empezando por el de autodeterminación en materia del cuidado de la propia salud, que incluye las libertades de elegir de manera plena, libre, e informada los procedimientos o tratamientos médicos a los que se desea someterse, y transversalmente se pueden ver afectados otros tantos derechos, según las circunstancias del caso.

En la especie, como se ha visto, el quejoso se duele y debe reconocérsele razón, de que al imponerse la rendición de informes mensuales por parte de una institución de salud mental, se le obliga a someterse a controles médicos sin contar con su voluntad, coartando su derecho a decidir con quién y dónde atenderse, sujetándolo a permanecer en esta ciudad para esos controles, lo que deviene en un trato desigual en comparación con las demás personas que materialmente desconoce su capacidad jurídica, y que, inclusive, de realizarse, podría considerarse un tratamiento médico forzoso o involuntario constitutivo de tortura o maltrato, reitera, en la medida en que no medió su consentimiento; asimismo, se verá vulnerado su derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales sensibles, relativos a su salud, al exigirse tales informes." (Párrs. 215 a 218). (Énfasis en el original).

"[Los] deberes estatales de garantizar el acceso a los servicios de salud y la atención para la habilitación y rehabilitación de la persona con discapacidad, *para favorecer la vida independiente y la inclusión en la comunidad*, no autorizan a la autoridad judicial a imponer a una persona con discapacidad, el sometimiento a revisiones médico-siquiátricas periódicas *sin su consentimiento*, pues ello incide en la libre determinación de la persona en el cuidado de su propia salud." (Párr. 223). (Énfasis en el original).

5. "[T]odo sistema de apoyo *para el ejercicio de la capacidad jurídica*, aun cuando sea desempeñado por familiares, amigos, personas de confianza de la persona con discapacidad, o redes de apoyo comunitario, debe ser sujeto a vigilancia y evaluación a través de salvaguardias que se estimen adecuadas y eficaces para verificar que la función del apoyo se cumpla." (Párr. 236). (Énfasis en el original).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4193/2021, 27 de abril de 2022⁴⁴

Hechos del caso

Una mujer alegó que cuando se encontraba en Estados Unidos con una visa de trabajo y embarazada, extravió sus documentos de identidad con motivo de un episodio que llamó de "descontrol psicoemocional y pérdida momentánea de memoria". Al no tener sus documentos, fue deportada a México.

En la Ciudad de México se encontró en situación de calle sin poder recordar a sus familiares. El Instituto de Asistencia e Integración Social de la Ciudad de México (IASIS) le ofreció asistencia hospitalaria, hospedaje y comida. Por motivo de su embarazo accedió a ir con ellos, quienes la retuvieron en un hospital psiquiátrico para luego trasladarla a otro hospital en el que dio a luz a su hija. En esa fecha, la mujer afirmó que ya recordaba el nombre de sus familiares, por lo que solicitó que fueran contactados. Haciendo caso omiso de su petición, fue trasladada a un Centro de Asistencia e Integración del IASIS donde —sin consentirlo— permaneció internada, sometida a medicación y a tratos inhumanos durante aproximadamente 14 años, según lo declarado. Durante ese tiempo, una asociación de beneficencia privada inició un procedimiento a través del cual la declararon en estado de interdicción —quedando como su tutriz, la directora de la asociación—, para así poder dar en adopción a su hija, situación que se concretó dos años más tarde.

En una ocasión, una practicante atendió su repetida petición de que buscaran a sus familiares. En menos de tres días y haciendo uso del internet, la practicante los localizó. Hasta ese entonces sus familiares habían iniciado procedimientos de búsqueda por medio de

⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues pensaban que su familiar se encontraba todavía en Estados Unidos. Una vez contactadas, la madre y las hermanas de la mujer acudieron al centro para recogerla.

Debido a la situación vivida, la mujer y su madre demandaron, en la vía civil, del IASIS y de otras autoridades una indemnización por daños físicos y psicológicos, así como la reparación del daño y garantías de no repetición por las violaciones a derechos humanos a las que alegaron que fueron sujetas durante el periodo de internamiento, incluyendo la separación familiar y el otorgamiento de la adopción de su hija con quien desea tener contacto.

El juez de lo civil que conoció el asunto previno a las demandantes para que —entre otras cosas— exhibieran copias certificadas que indicaran si el estado de interdicción de la mujer había sido levantado, advirtiéndole que en caso de que subsistiera la interdicción no podría ejercitar sus derechos por sí misma. Mediante un escrito, la mujer sostuvo que no había sido levantado el estado de interdicción, pero exhibió el acuse de solicitud de copias certificadas de su expediente de interdicción y del incidente de cambio de circunstancias por hechos supervenientes, que había presentado para hacer cesar la interdicción. Asimismo, informó que dichas solicitudes no habían sido atendidas hasta ese momento. Por otro lado, señaló que su tutriz nunca había cumplido con sus funciones, por lo que solicitó que su madre fuera nombrada como su representante, aunque alegó que, con base en el modelo social de la discapacidad, ella tenía capacidad legal para actuar en el juicio. El juez de lo civil decidió no admitir la demanda debido a que consideró que la prevención no había sido desahogada de forma adecuada, así como que la tutriz era quien debía presentar la demanda, dado que no había sido levantado el estado de interdicción de la mujer.

Inconformes, la mujer y su madre interpusieron un recurso de queja. La sala civil que conoció del recurso confirmó la decisión del juez, por considerar que la mujer debía ser representada por su tutriz. En contra de esa sentencia, presentaron un amparo directo donde alegaron que el desechamiento confirmado negaba la capacidad jurídica de la mujer y desconocía el modelo social de la discapacidad, contrariando lo estipulado en la Convención de Derechos sobre Personas con Discapacidad (CDPD) y los precedentes de la SCJN.

El tribunal colegiado que conoció el asunto negó el amparo. Resolvió que analizar la capacidad jurídica no era materia del juicio de amparo ni del juicio civil, toda vez que la demanda no iba encaminada al cese de la interdicción sino a la obtención de una indemnización por daños. Además de que consideró que el tema de la capacidad jurídica de la mujer debía ser dilucidada a través de un procedimiento de cese de interdicción. Frente a esta nueva resolución, las mujeres promovieron un recurso de revisión argumentando que la

capacidad jurídica debe reconocerse en cualquier procedimiento. La Suprema Corte conoció del asunto al considerar que el recurso daría pie, entre otras cosas, a delimitar los alcances de los criterios relacionados con la inconstitucionalidad del estado de interdicción, revistiendo así un interés excepcional.

Finalmente, la Corte resolvió revocar la resolución impugnada y conceder el amparo para el efecto de que la Sala Civil deje insubsistente la sentencia de la queja y dicte otra en la que reconozca la capacidad jurídica de la mujer, misma en la que no deberá considerar necesario para la admisión de la demanda, el desahogo del requerimiento que hizo el juez civil en su prevención. También resolvió que en caso de que fuera confirmada la no admisión de la demanda, debían quedar a salvo los derechos de ambas mujeres para que puedan hacer valer sus reclamos en la vía y forma correspondientes, atendiendo de esta forma la consideración de que los plazos para presentar demandas derivadas de hechos que se llevaron a cabo durante, en relación o con motivo de la interdicción, empiezan a correr a partir de la emisión de la resolución que reconoce la capacidad jurídica de la interesada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Para que una persona que haya sido declarada en estado de interdicción pueda ir a juicio, es necesario que primero se declare el cese de ese estado en el procedimiento previsto para ello en el código de procedimiento civiles?
2. Si sirve como elemento para mejor proveer, ¿la persona juzgadora tiene la facultad de requerir de oficio las copias certificadas del juicio de interdicción de una persona?
3. ¿Cómo operan los plazos de prescripción para ejercer acciones que tengan como motivo, hechos o pretensiones llevadas a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción de la persona actora?

Criterios de la Suprema Corte

1. Debe reconocerse capacidad jurídica a la persona, aunque esté formalmente sujeta al estado de interdicción, no sólo en los juicios cuya materia sea estrictamente la declaración o el cese de la interdicción, sino en todos los procedimientos en los que el estado de interdicción sea un factor de decisión, ya sea que se plantee como acto destacado o como norma de procedimiento aplicable al caso. En ese sentido, no es necesario que primero se declare el cese de dicho estado en el procedimiento previsto para ello en el código de procedimiento civiles, aunque tampoco se impide a la persona acudir a solicitar dicho cese, si lo estima conveniente para otros propósitos.

2. Cuando la vulnerabilidad social de una persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio, quien juzga deberá ordenar el desahogo de pruebas necesarias para garantizar el acceso a la justicia. En ese sentido, en los casos de personas que han sido sujetas al estado de interdicción, dado que esa categoría legal se constituye como una barrera en sí misma para el pleno ejercicio de derechos, en caso de que sea necesario, en atención a los hechos y materia del juicio, quien juzga tiene la facultad de requerir de oficio copias certificadas de los juicios de interdicción para que sirvan como elemento para mejor proveer. Esto, por supuesto, bajo el entendido de que lo ahí resuelto no puede tener el efecto de reforzar estereotipos o negarle facultades o capacidades de actuación a la persona.

3. Para ejercer acciones fundadas en hechos o pretensiones llevadas a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción, los plazos de prescripción empezarán a correr hasta que la capacidad jurídica de la persona que presentará la acción sea expresa o tácitamente reconocida. Esto es: cuando se declare formalmente el cese de la interdicción mediante el procedimiento correspondiente ante el juez de lo familiar; o cuando se le reconozca capacidad jurídica en un procedimiento judicial, ante cualquier órgano jurisdiccional.

Justificación de los criterios

1. "[L]a Primera Sala ha sido contundente en concluir que la figura del estado de interdicción vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la CDPD." (Párr. 34).

En el presente asunto "una cuestión previa al estudio de la acción de indemnización por daños planteada implicaba inevitablemente un pronunciamiento sobre la capacidad jurídica de la quejosa, como presupuesto procesal (la capacidad procesal presupone la capacidad de ejercicio). Únicamente se cuestionó el 'pleno ejercicio de sus derechos en juicio' o su facultad para comparecer en él, porque la quejosa manifestó se había seguido un procedimiento de interdicción en su contra." (Párr. 42).

"[E]n otros asuntos, esta Primera Sala ha extendido las razones de inconstitucionalidad de la figura a juicios en los que la materia principal no era el cese de interdicción. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 702/2018, se declaró la inconstitucionalidad no sólo del artículo 450, fracción II, del Código Civil, sino también la de los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Lo anterior, para concluir que debía reconocerse la capacidad jurídica de personas con discapacidad para los actos que habían reclamado. En este sentido, las razones de inconstitucionalidad se extienden no sólo a los juicios cuya materia sea, estrictamente, la declaración o el cese

de la interdicción, sino también a todos procedimientos en los que el estado de interdicción sea un factor de decisión que se constituya como una barrera para el ejercicio de la capacidad jurídica." (Párr. 44).

Al analizar el caso concreto es posible concluir que "la decisión de no admitir la demanda (y su confirmación) necesariamente se basaron en el sistema normativo de interdicción declarado inconstitucional [por la Suprema Corte]. Tanto la autoridad responsable como el tribunal colegiado debieron preferir la aplicación directa de la CDPD y reconocerle capacidad procesal a la quejosa, sin la intervención de la tutora que se le había designado." (Párr. 51).

"Bajo los criterios de esta Suprema Corte, el derecho de acceso a la justicia, el acceso a la jurisdicción (como vertiente del derecho) deber ser 'dentro de los plazos y términos que fijen las leyes'. Esto quiere decir que es perfectamente válido que 'el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional', siempre y cuando goce de fundamento en ley y cumplan con criterios de proporcionalidad." (Párr. 53).

"Entonces, como sostiene el tribunal colegiado, es válido que se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y se regulen distintas vías y procedimientos que responden a razones de seguridad jurídica. No obstante, para esta Primera Sala la exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción." (Párr. 56).

"Esto es así, pues de lo aquí expuesto se advierte que la misma denegación de capacidad jurídica transgrede el principio de dignidad humana, y constituye una acción estigmatizante. Además, representa una carga (económica y social) adicional para las personas que pueden encontrarse ya en una situación de vulnerabilidad derivada tanto del propio estado de interdicción como de estigmas y exclusión social. Primordialmente, se concluye, no puede considerarse que un requisito procesal es razonable cuando, en sí mismo, resulta violatorio de derechos humanos." (Párr. 57).

"Para concluir lo anterior, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa. En supuestos como el del caso concreto, la interdicción se constituyó como una barrera para el efectivo ejercicio de sus derechos, por lo que, en coherencia con la CDPD, la barrera debe eliminarse. Esto implica el reconocimiento de capacidad jurídica a las personas mayores de edad con discapacidad (con o sin estado de interdicción) en todos los procedimientos judiciales federales o locales, ya sea frente a jueces familiares o civiles, ante tribunales laborales o juicios administra-

tivos, incluyendo procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado, etc. En tanto el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos, su limitación para el acceso a la jurisdicción (aunque sea solo por el tiempo en el que se tramite el cese) resulta injustificada." (Párr. 58).

"Con base en lo anterior, al extender las razones de inconstitucionalidad de los precedentes, esta Primera Sala concluye debe reconocerse capacidad jurídica a la quejosa, aunque esté formalmente sujeta al estado de interdicción, no solo en los juicios cuya materia sea, estrictamente, la declaración o el cese de la interdicción. Debe reconocerse capacidad jurídica en todos los procedimientos en los que el estado de interdicción sea un factor de decisión, ya sea que se plantee como acto destacado o como norma de procedimiento aplicable al caso." (Párr. 59).

"Por otra parte, debe precisarse que lo hasta aquí resuelto no impide que la quejosa **** pueda acudir al procedimiento de cese de interdicción que se prevé en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal —como de hecho ya hizo—. Por supuesto, el juicio deberá adecuarse a los estándares establecidos en el amparo directo 4/2021 y la aplicación directa de la CDPD, toda vez que los artículos 904 y 905 del código adjetivo también han sido declarados inconstitucionales en jurisprudencia. Hasta en tanto no se adecuen las normas de los códigos civiles a la CDPD, de manera ejemplificativa pero no limitativa, el juicio de cese de interdicción tendría como materia:

La eliminación formal del estado de interdicción en documentos oficiales. Esto incluye la cancelación de la inscripción de la resolución de interdicción ante la Dirección General del Registro Civil.

El establecimiento, si es que así lo desea, de un sistema de apoyos y salvaguardias bajo lo previsto en la CDPD y la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

La verificación de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de tutores y curadores por la duración de la interdicción." (Párr. 65).

"Debe insistirse que en el caso de que se opte por acudir al procedimiento previsto para el cese de interdicción —o a cualquier otro— no puede exigirse que la persona que se hubiera nombrado como tutor represente a la parte actora, ni puede tener como materia el análisis de cuestiones fácticas relacionadas con diagnósticos médicos o periciales de médicos legistas. La acción debe ser desahogada exclusivamente como una cuestión de derecho en aplicación directa de la CDPD. Además, de así considerarse necesario, durante el procedimiento se realizarán los ajustes al procedimiento que se consideren necesarios para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a la parte actora." (Párr. 66).

2. "En el caso concreto, la solicitud del juez de origen de requerir copias certificadas del juicio de interdicción debe analizarse bajo el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Al resolver el amparo directo en revisión 3788/2017, se sostuvo que en los juicios que involucren personas con discapacidad, esa mera situación no implica necesariamente que deban recabarse pruebas de oficio. No obstante, se precisó que cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio, los jueces deberán ordenar el desahogo de pruebas necesarias para garantizar el acceso a la justicia." (Párr. 61).

"A partir de los precedentes más recientes sobre el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, para determinar la posición de desventaja procesal derivada de la posible situación de vulnerabilidad, el énfasis no debe ponerse en las posibles deficiencias que tengan las personas, sino en las barreras actitudinales y en el entorno que impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Para los casos de personas que han sido sujetas al estado de interdicción, esa categoría legal se ha constituido (y se constituye) como una barrera en sí misma para el pleno ejercicio de derechos." (Párr. 62).

"Por esta razón, en caso de que sea necesario, en atención a los hechos y materia del juicio, los jueces están facultados para requerir de oficio copias certificadas de los juicios de interdicción para que sirva como elemento para mejor proveer. Esto, por supuesto, bajo el entendido de que lo ahí resuelto no puede tener el efecto de reforzar estereotipos o negarle facultades o capacidades de actuación a la persona." (Párr. 63).

"Bajo las condiciones de este caso concreto, en el que la acción se relacionaba con el proceso de interdicción, el juez de instancia tenía la obligación de solicitar —de oficio o a petición de parte— las copias mencionadas. Por tanto, no puede supeditarse la admisión de la demanda a exhibir copias certificadas del juicio de interdicción. Máxime si existe la posibilidad de que, bajo las reglas inconstitucionales todavía previstas en el texto del código civil, el juez familiar que conozca del procedimiento de cese de interdicción no les reconozca personalidad para ejercer la acción o solicitar copias sin la intervención del tutor." (Párr. 64).

3. "En atención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 13 de la CDPD, se considera que para el ejercicio de las acciones que tengan como motivos, hechos o pretensiones llevadas a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción los plazos de prescripción no correrán hasta en tanto su capacidad jurídica sea expresa o tácitamente reconocida. Como se desprende del caso, el estado de interdicción surtió efectos sobre la vida de la quejosa durante todo ese tiempo y no sería factible exigirle se ajustara a los dos años de prescripción en tanto el propio sistema judicial no le permitía plantear por sí misma su caso." (Párr. 71).

"No obstante, a partir de la emisión de la resolución, que le reconoce plena capacidad jurídica, la quejosa se encuentra en posibilidad de acceder a la jurisdicción. En este sentido, por razones de seguridad jurídica, no puede estimarse que no le corren los plazos hasta en tanto exista sentencia firme que declare el cese de interdicción, pues a partir del dictado de esta resolución es de su conocimiento que ninguna autoridad judicial puede negarle capacidad procesal con base en el estado de interdicción al que se encuentra todavía sujeta." (Párr. 72).

"Con base en lo anterior, y para efectos de claridad y seguridad jurídica, debe estimarse que los plazos de prescripción de las acciones fundadas en hechos o pretensiones llevados a cabo durante, en relación o con motivo del estado de interdicción empezarán a correr a partir de la actualización de alguno de estos dos supuestos:

- 1) Se declare formalmente el cese de la interdicción mediante el procedimiento correspondiente ante el juez de lo familiar.
- 2) Se le reconozca capacidad jurídica en un procedimiento judicial, ante cualquier órgano jurisdiccional, ya sea a partir de un control difuso de constitucionalidad o de la aplicación de la jurisprudencia." (Párr. 73).

1.1.4.1 Ejercicio de la capacidad jurídica con acceso a apoyos para su ejercicio y proporcionando salvaguardias

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, 18 de junio de 2020⁴⁵

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad, entre otros, contra el artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios ⁴⁶ Alegó que esa norma vulnera los derechos de las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley, al reconocimiento de la capacidad jurídica y a la no discriminación, al utilizar lenguaje peyorativo, equiparar a las personas que sufren una enfermedad y a las personas que tienen discapacidad mental, y partir de la premisa de que todas esas personas no tienen capacidad de

⁴⁵ Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235825>».

⁴⁶ Artículo 71. "Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera."

ejercicio y, en consecuencia, deben tener un custodio que actúe en su nombre. Asimismo, la CNDH argumentó que lo anterior tiene como consecuencia que, con base en la opinión subjetiva de un médico, se discrimine a una persona, impidiendo su actuación dentro de los procedimientos de justicia cívica.

La Corte declaró la invalidez del artículo 71 por considerar que no es acorde al modelo social de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que no reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios es constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 71 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios es inconstitucional, pues, aunque tiene como finalidad legítima proteger a las personas con discapacidad, se pretende lograr esa finalidad de una manera que es contraria al modelo social de la discapacidad, que niega la capacidad de las personas con discapacidad de actuar por sí mismas, que resulta discriminatoria y que tiene un efecto estigmatizante.

Esto es así porque cuando el artículo habla de que el "probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental" equipara estos dos términos, lo que es contrario al modelo social de discapacidad que parte de la premisa de que la discapacidad no es una enfermedad, sino una desventaja que deriva de la interacción de deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales con barreras sociales.

Además, al establecer que "el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental", el artículo equivocadamente parte de la premisa de que todas las personas con discapacidad mental enfrentarán obstáculos o dificultades para participar en el procedimiento judicial y de que son incapaces para ejercer sus derechos por sí mismas en el procedimiento, por lo que supone que necesariamente debe haber una persona encargada de su custodia, sin la cual no pueden ejercer sus derechos o expresar su voluntad. Esto pasa por alto que la discapacidad no necesariamente se traduce en una desventaja en todos los ámbitos de sus vidas y soslaya que las personas podrían participar por sí mismas en el procedimiento, sin necesidad de suspenderlo o de la intervención de instituciones estatales, si el juez ordenara ajustes razonables al procedimiento o medidas de ayuda, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En última instancia, el artículo impugnado utiliza el déficit en la capacidad mental de una persona con discapacidad como una justificación para negar su capacidad jurídica, lo que contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación del criterio

"[El] Tribunal Pleno concluye que debe **declararse la inconstitucionalidad del artículo 71** de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima." (Párr. 206). (Énfasis en el original). "Ello es así, ya que, como señala la CNDH, el artículo impugnado no es acorde al modelo social de discapacidad previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental." (Párr. 191).

"Si bien el artículo impugnado tiene como finalidad legítima proteger a las personas con discapacidad, este Tribunal Pleno considera que pretende lograr esta finalidad de una manera contraria al modelo social de discapacidad, que niega la capacidad de las personas con discapacidad mental de actuar por sí mismas y que resulta discriminatoria." (Párr. 199).

"En primer lugar, el artículo equipara a la discapacidad mental con una enfermedad, parte de la premisa de que una persona con discapacidad necesariamente se encuentra en una situación equivalente a la de un enfermo. Ello es contrario al modelo social de discapacidad que parte de la premisa de que la discapacidad no es una enfermedad, sino una desventaja que deriva de la interacción de deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales con barreras sociales." (Párr. 200).

"En segundo lugar, el artículo equivocadamente parte de la premisa de que toda persona con discapacidad mental enfrentará obstáculos o dificultades para participar en el procedimiento judicial. Ello pasa por alto la gran diversidad de capacidades y funcionalidades que pueden tener las personas con discapacidad. El hecho de que una persona tenga una discapacidad mental implica que no puede participar plena y efectivamente en la sociedad, en condiciones de igualdad con los demás, pero no necesariamente se traduce en una desventaja en todos los ámbitos de su vida. En consecuencia, pueden existir casos en los que no se requieran ajustes razonables o medidas de apoyo para que una persona con una discapacidad mental pueda participar en un procedimiento judicial en igualdad de condiciones." (Párr. 201).

"En tercer lugar, el artículo parte de la premisa de que las personas con discapacidad mental son incapaces de ejercer sus derechos por sí mismos en el procedimiento. Supone

que necesariamente debe haber una persona encargada de la custodia de la persona con discapacidad sin la cual ésta no puede ejercer sus derechos o expresar su voluntad en el procedimiento judicial. Trata la ausencia de este custodio como una situación irregular ante la cual necesariamente debe remitirse a la persona a instituciones del Estado, sin tomar en cuenta su voluntad y sus funcionalidades específicas." (Párr. 202).

"Con lo anterior, se soslaya que la persona podría participar por sí misma en el procedimiento, sin necesidad de suspenderlo o de la intervención de instituciones estatales, si el juez ordenara ajustes razonables al procedimiento o medidas de ayuda, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Párr. 203).

"En última instancia, el artículo impugnado utiliza el déficit en la capacidad mental de una persona con discapacidad como una justificación para negar su capacidad jurídica, con lo que se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad." (Párr. 204).

"Todo lo anterior tiene un efecto estigmatizante, pues refleja y fortalece los estereotipos que existen respecto de las personas con discapacidad mental que las conciben como personas enfermas o incapaces." (Párr. 205).

1.1.4.1.1 En relación con la no aplicabilidad del principio del "interés superior"

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2018, 13 de marzo de 2019⁴⁷ y ⁴⁸

Razones similares en el AR 1368/2015, AR 702/2018 y en el ADR 8389/2018

Hechos del caso

Un hombre solicitó la declaración judicial de interdicción de su hija, así como la designación como tutriz de una de las hermanas de ésta, aludiendo que su hija sufría graves maltratos por parte de su madre, con quien vivía en ese momento. El juez de conocimiento decretó el estado de interdicción de la hija, pero designó como tutriz definitiva a la madre de la mujer. Inconforme, el padre interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió en su contra. Ante esto, el padre promovió juicio de amparo, mismo que concedió para efectos de que se ordenara la reposición del procedimiento y el desahogo de nuevas pruebas.

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴⁸ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

Al dictar nueva sentencia de primera instancia, el juez de conocimiento volvió a declarar a la mujer en estado de interdicción, pero en esta ocasión designó como tutriz definitiva a su hermana. Al mismo tiempo, ordenó que las partes acudieran a terapias psicológicas y señaló que el régimen de convivencia entre la madre y su hija sería decretado en la etapa de ejecución de sentencia.

Inconforme, la madre interpuso recurso de apelación. Al resolver, la Sala de Apelación modificó la sentencia para que de la hija declarada en estado de interdicción alternara entre vivir con su madre y con su hermana a fin de que su incorporación al hogar de esta última se hiciera de manera gradual. La incorporación total de ésta sólo se podría llevar a cabo tras la conclusión de terapias psicológicas decretadas por la Sala.

Ante esto, la madre promovió juicio de amparo, señalando que la Sala había valorado las pruebas erróneamente; que el cambio de vivienda representaría un daño para su hija y que se le había discriminado debido a su edad al considerar que ésta influía en su capacidad para cuidar de su hija. Al resolver, el Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que las periciales realizadas sustentaban la decisión de la Sala.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, misma que resolvió revocar la sentencia y devolver el asunto al Tribunal Colegiado a fin de que dictara una resolución que concediera el amparo teniendo en cuenta la inconstitucionalidad del juicio de interdicción regulado en el Estado de México.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se debe restringir la capacidad jurídica y, por tanto, declarar en estado de interdicción a las personas con discapacidad?
2. ¿Cómo debe ser entendida la discapacidad a la luz del modelo social y de sus derechos?
3. ¿Es constitucionalmente válido hacer extensible el criterio de interés superior de los menores de edad previsto en el artículo 4o. constitucional a los casos de personas mayores de edad con discapacidad?
4. ¿El juicio de interdicción establecido en la legislación del Estado de México vulnera los derechos de las personas con discapacidad?
5. ¿El régimen de interdicción vulnera el principio de igualdad y no discriminación? ¿Se lleva a cabo algún escrutinio?
6. ¿El estado de interdicción supone una vulneración del derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. "La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad". Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, para que puedan ejercerla se les debe proporcionar acceso al apoyo que necesiten. Para asegurar que las medidas de apoyo respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se deben establecer salvaguardias que deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.

"La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad".

2. "La discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera [...] y no como una enfermedad." (Pág. 73, párrs. 2 y 3).

"La discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera [...] y no como una enfermedad".

3. La extensión del interés superior de la niñez a las personas con discapacidad conlleva implícitamente una discriminación, ya que indica que se les tiene que tratar como niños y les restringe el derecho a ejercer en igualdad de condiciones su capacidad jurídica.

4. El juicio de interdicción vulnera los derechos de las personas con discapacidad, ya que no se ajusta al modelo social de la discapacidad que tiene como punto de partida el reconocimiento de la dignidad de todas las personas. Lo anterior en la medida en que desde el momento en que es sometida a ese juicio se le estigmatiza como alguien que no es capaz de gobernarse a sí mismo; además, al declararse el estado de interdicción por considerar que la persona es incapaz, se le anula su capacidad jurídica.

5. El régimen de interdicción vulnera el principio de igualdad y no discriminación ya que no aprueba un análisis de constitucionalidad con escrutinio estricto al incorporar la condición de discapacidad. Lo anterior debido a que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad que persigue el régimen de interdicción y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

6. Siguiendo con el criterio utilizado por la jurisprudencia de la acción de inconstitucionalidad 47/2015, el régimen de interdicción vulnera el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, lo que incluye asegurar en especial que las personas con discapacidad tengan, entre otras cosas, la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con los demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, ya que se basa en un sistema de sustitución de la voluntad en el que el tutor quien decide todas estas cuestiones.

Justificación de los criterios

1. "La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Claramente, en el artículo 12 de la CDPD postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. [La Corte] advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos." (Énfasis en el original) (pág. 82, párrs. 4 y 5).

"Al interpretar el artículo 12 de la citada Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho." (Énfasis en el original) (pág. 83, párr. 1).

"[La] incapacidad sustentada en el juicio de interdicción y el juicio ensimismo (*sic*) es inconstitucional e inconvencional".

"**Bajo esa lógica, esta Primera Sala concluye que *incapacidad sustentada en el juicio de interdicción y el juicio ensimismo (sic)* es inconstitucional e inconvencional.**" (Énfasis en el original) (pág. 84, párr. 1).

"Se trata de una obligación vinculada a la persona, porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida." (Pág. 88, párr. 1).

Además, los instrumentos convencionales señalan que "el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales —que pueden variar en función de las diferencias en condiciones y tipos de arreglos y servicios—: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control." (Pág. 88, párr. 2).

"Las salvaguardias tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las

salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez." (Pág. 87, párr. 2).

2. "El denominado modelo 'social' [...] propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona." (Énfasis en el original) (pág. 113, párr. 2).

"En este modelo, el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona.

Desde esa óptica, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento, que la persona con discapacidad es sujeto de derechos y tiene tanto personalidad como capacidad jurídica.

El reconocimiento de la capacidad jurídica, es una nota fundamental del modelo social y de derechos, pues implica reconocer que la persona con discapacidad, es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es —y no puede no ser de otro modo— un sujeto de derecho.

A partir de estas ideas, se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario.

"Se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario".

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable.

El concepto de discapacidad que asume la Convención, no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones.

Esto es así, pues de acuerdo con la Convención, la discapacidad no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.

En este sentido, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Así, a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

Por ese motivo, de acuerdo con el modelo social y de derechos, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico." (Énfasis en el original) (págs. 71 a 73).

3. Los menores de edad y las personas con discapacidad son dos grupos que no deben ser equiparados pues "si bien ambos constituyen grupos vulnerables que requieren una protección especial [...] [ésta] se sustenta en razones distintas. En efecto, la Convención sobre las personas con Discapacidad se funda en el modelo social o de derechos humanos, en el cual se considera a las personas con discapacidad con el mismo valor en dignidad a cualquier otra; en este modelo, no es el sujeto discapacitado quien requiere rehabilitación, sino la sociedad, por ser la que impone barreras." (Pág. 48, párrs. 2 y 3).

"Permitir que a las personas mayores de edad con discapacidad se les equipare con un menor de edad; y por ende, se les haga extensivo el interés superior del menor, es tanto como aceptar que el juzgador siempre decida lo que considere más conveniente a los intereses de dichas personas, anulando por completo su voluntad en la toma de decisiones que les conciernen, negando que dichas personas, puedan decidir en igualdad de condiciones que todos los demás, en todos los aspectos de su vida; y por ende, es tanto como negar que gozan de capacidad jurídica, autonomía e independencia, y que en consecuencia, son libres de tomar sus propias decisiones." (Pág. 44, párr. 2). [L]o que conlleva una discriminación generada por estereotipos sociales pues [...] su voluntad siempre debe ser tomada en consideración." (Pág. 46, párr. 3).

La Corte así insiste en la idea de que la responsabilidad del Estado es eliminar "las barreras creadas socialmente, que impiden [el] disfrute de los derechos humanos, [así como] adoptar las medidas que resulten pertinentes para [que puedan ejercer] en la medida de lo posible su capacidad jurídica." (Pág. 48, párr. 3).

4. "La discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Por ese motivo,

"la responsabilidad del Estado es eliminar las barreras creadas socialmente, que impiden [el] disfrute de los derechos humanos, [así como] adoptar las medidas que resulten pertinentes para [que puedan ejercer] en la medida de lo posible su capacidad jurídica".

de acuerdo con el modelo social y de derechos, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico." (Pág. 69, párrs. 1 a 3).

5. "La regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad." (Pág. 72, párr. 1).

"[L]a figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación 'cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales'. Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1o. constitucional". (Pág. 78, párr. 3).

6. "El derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida." (Pág. 89, párr. 1).

Así, la Corte concluye que "[l]a independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es

"La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad".

la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad." (Pág. 90, párr. 1)

1.1.4.2 En relación con el derecho a la participación en la vida política y pública

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, 11 de septiembre de 2019⁴⁹

Razones similares en el AR 1368/2015, ADR 44/2018 y en el ADR 8389/2018

Hechos del caso

Varias personas acudieron a un Notario Público con el fin de unirse para constituir una asociación civil de personas con discapacidad, con el fin de promover y defender sus derechos, participar en labores públicas y velar por el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Para llevar a cabo tal constitución, anexaron en la solicitud presentada ante el fedatario público una propuesta de estatutos en las que se solicitaba que se incluyesen expresamente algunas declaraciones, en las que manifestaban que eran personas a las que se les habían diagnosticado diferentes discapacidades, que solicitaban que se mencionara que comparecían al acto de constitución acompañados de personas que les apoyaban en el mismo y que se les facilitase, además de la escritura pública, un documento en formato de lectura fácil.

El notario otorgó escritura pública, pero no atendió a la petición de inclusión de tales declaraciones ni tampoco concedió una lectura fácil del instrumento notarial, con base en los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Distrito Federal⁵⁰ (ahora Ciudad de México).

⁴⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁵⁰ "ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

(REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

"Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

[...]

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

[...]"

"Artículo 105.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil."

Como consecuencia de esto, los otorgantes promovieron juicio de amparo indirecto, solicitando que se declarara la inconstitucionalidad de dichos preceptos, entendiendo que tal norma es discriminatoria para las personas con discapacidad al establecer que no pueden manifestar su voluntad por sí mismas sino que requieren hacerlo a través de un representante. Además solicitaron que se le requiriera al Notario llevar a cabo las peticiones requeridas.

El juez declaró el sobreseimiento sobre los actos reclamados al notario, con el argumento de que no era posible considerar a dicho fedatario como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por ende, no procedía dicho juicio contra sus actos. El sobreseimiento se extendió a los artículos impugnados, pues estimó que tales normas habían sido controvertidas *con motivo de un acto de aplicación* (el atribuido al Notario Público), sin que fuese posible desvincularlas del mismo, por ser dicho acto el que finalmente causaba perjuicio a los quejosos, no así las normas consideradas en abstracto, de modo que, al tener el Notario el carácter de autoridad y no ser procedente el juicio de amparo contra sus actos, también debía sobreseerse.

Inconformes con esta decisión, plantearon un recurso en revisión ante la Corte, que declaró los preceptos señalados contrarios a la CDPD y se requirió al notario para realizar una nueva escritura pública en la que se incluyeran las declaraciones manifestadas y en lectura fácil.⁵¹

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucionalmente válida la regulación de la capacidad jurídica prevista en los artículos 450, fracción II, del Código Civil y los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal?
2. ¿Los notarios públicos deben brindar o en su caso facilitarle a la persona con discapacidad el acceso de los apoyos y salvaguardas que requiera?

Criterios de la Suprema Corte

1. La regulación de la capacidad jurídica para personas mayores de edad con discapacidad por parte de los preceptos mencionados es inconstitucional e inconveniente al no ser concordante con los preceptos de las personas con discapacidad que reconoce el ordenamiento convencional respectivo. Estos preceptos suponen una barrera para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, ya que no les permiten ejercer la capacidad jurídica de modo pleno, suponiendo un trato discriminatorio.

⁵¹ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

2. La aplicación efectiva del derecho convencional en la actuación del notario público exige que éste facilite el acceso del sistema de apoyos y salvaguardias que la persona con discapacidad pueda requerir, así como cualquier herramienta que resulte idónea para ayudar a la persona a comunicar su voluntad, velando siempre porque no exista ningún conflicto de intereses o manipulación.

Justificación de los criterios

1. "La conclusión en torno al artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es que resulta inconstitucional, al ser contrario al derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues como lo afirman los quejosos, a partir de una deficiencia funcional [...] que ante las barreras del entorno físico y social constituye una discapacidad, se puede negar capacidad jurídica para ejercer sus derechos a las personas que viven con esa condición, por lo que, la regla de incapacidad referida contiene un mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad, pues genera la idea de que a la discapacidad está asociada la consecuencia de que la persona no se pueda gobernar, obligar o manifestar su voluntad en una forma autónoma, y por tanto, que debe ser restringida en su capacidad jurídica, porque no puede ejercer sus derechos por sí misma, sino que requiere para ello de la intervención de otra persona que legalmente la represente; mensaje negativo discriminatorio de la discapacidad que, como lo aducen los quejosos, especialmente coloca, a quienes se encuentran en este grupo vulnerable, en el riesgo constante de ser cuestionada su capacidad jurídica; de ahí su inconstitucionalidad". (Párr. 170).

"Y dicho precepto resulta inconveniente, porque esa regla de incapacidad concibe a las personas con discapacidad como objetos de protección o cuidado y no como sujetos de derechos, pues se considera a la discapacidad como un factor que inhabilita a la persona poniendo el énfasis en la deficiencia y no en las barreras del entorno, transmitiendo la idea de que lo conducente es sustituirla en su voluntad, porque es 'incapaz', lo que conlleva un juicio de valor negativo de la discapacidad que trastoca la dignidad de la persona y la discrimina, pues la disminuye al invisibilizarla con la restricción a su capacidad jurídica, además de resultar excluyente, por lo que *no es compatible* con el modelo social y de Derechos Humanos de la discapacidad, inclusivo e integrador, que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 12, que reconoce personalidad jurídica y capacidad jurídica a todas las personas con condición de discapacidad en igualdad con las demás personas, y obliga a proporcionarles los apoyos y salvaguardias necesarios, para que pueda ejercerla por ella misma con tal auxilio, sin sustituirla". (Énfasis en el original) (párr. 171).

"Por lo que ve a **los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** actualmente abrogada, es claro que tales preceptos

se refieren a la constatación *de la capacidad jurídica* de los comparecientes a la celebración de un acto jurídico ante Notario Público, en estricta relación con la regla de capacidad prevista en el artículo 450, fracción II, del Código Civil, por ende, en ellos necesariamente está presente la reproducción del mismo mensaje discriminatorio de esta última norma, en relación con las personas mayores de edad con determinadas discapacidades; lo que, de suyo, los vuelve inconstitucionales." (Énfasis en el original) (párr. 172).

"[E]l **juicio de capacidad** que se impone realizar al Notario Público cuando el artículo 102, fracción XX, dispone que el Notario debe hacer constar que los otorgantes del acto '*a su juicio tienen capacidad*', y cuando el diverso 105, señala que para hacer constar que los otorgantes tienen capacidad '*bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural*'; bajo el paradigma de la Convención, en torno a la capacidad jurídica que ha quedado expuesto en la cita de precedentes anterior, también resulta inconstitucional e inconvenional". (Énfasis en el original) (párr. 174).

"Es necesario e imprescindible el juicio valorativo que debe realizar el Notario Público en el ejercicio de su función, para advertir, objetiva y razonablemente, si el otorgante presenta alguna manifestación perceptible que pudiere evidenciar que su capacidad natural de discernir sobre el acto jurídico, presupuesto esencial del consentimiento, pudiere estar afectada por alguna aparente deficiencia funcional de tipo psíquico; toda vez que, ningún acto o negocio jurídico podría ser existente y válido sin ese presupuesto de la manifestación de voluntad, y el denominado juicio de capacidad del Notario, aunque admite prueba en contrario y pudiere ser derrotado en una instancia judicial, garantiza la seguridad jurídica de que el acto se realizó conforme a la voluntad de los otorgantes." (Párr. 182).

"Sin embargo, lo que no se estima compatible con el derecho que establece la Convención en su artículo 12, es que *ese juicio del Notario*, sobre la capacidad natural que percibió en el otorgante, se pueda traducir, per se, en el desconocimiento o no reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona y la consecuente negativa de celebración del acto ante su fe; pues, además del mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad que ello conlleva, ya referido con antelación; lo cierto es que las normas que se examinan autorizan que ese resultado restrictivo de la capacidad jurídica se actualice, sin permitir que la persona con la deficiencia funcional *cuente con los apoyos que requiera para que se logre expresar y conocer su voluntad*, es decir, no se opta por la eliminación de las barreras que posiblemente pudieran estar impidiendo que se conozca el real querer de la persona, en torno al acto jurídico". (Énfasis en el original) (párr. 183).

"De modo que la diferencia sustancial del reconocimiento de la *capacidad jurídica* a todas las personas con diversidades funcionales, que puedan considerarse deficiencias, incluidas las de tipo intelectual o mental que involucren la capacidad de discernir y que com-

binadas con las circunstancias excluyentes o negativas de su entorno, generaran una discapacidad, es que, bajo el modelo social de discapacidad acogido en la Convención, *no se debe llegar al resultado de negar la capacidad jurídica de ejercicio* de la persona otorgante a consecuencia de dicho juicio notarial, sino que, se le debe permitir contar con los apoyos necesarios para hacer posible que la persona con discapacidad pueda ser auxiliada con la intensidad que se requiera, al punto en que sea posible conocer cuál es su voluntad, esto, sobre la base de que la diversidad funcional de tipo intelectual o mental varía de una persona a otra, puede tener diversos grados de intensidad o estar determinada o influida también por factores distintos; de manera que sea sólo en forma sumamente excepcional, en casos extremos, que el fedatario, pese a los apoyos que se hayan procurado a la persona y no obstante observar una actitud de auxilio hacia ella, pueda llegar a un resultado de imposibilidad del otorgamiento del acto en la sede notarial, por no haberse logrado conocer su voluntad, y, en tal caso, la persona sea reconducida a un órgano jurisdiccional competente que determine lo conducente. Lo anterior implica que, al igual que en sede jurisdiccional, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad del orden mental o intelectual también debe ser replanteada en la sede notarial, en acatamiento de la Convención y su paradigma social y de Derechos Humanos". (Énfasis en el original) (párrs. 184 y 185).

2. "Ni la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) abrogada, ni la Ley del Notariado para la Ciudad de México vigente, contemplan expresamente la posibilidad de que, en la actuación del Notario, en los diversos actos de los que puede dar fe, se hagan ajustes razonables, para efecto de hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad que pudieren tener alguna deficiencia funcional que incida, en alguna medida, con su capacidad natural de discernimiento. [...] Sin embargo, se insiste, la aplicación efectiva de la Convención en la actuación notarial, necesariamente conlleva que el juicio de capacidad, que debe realizar el Notario Público, también se ajuste al entendimiento de la capacidad jurídica, de conformidad con el derecho convencional y, en consecuencia, que en la sede notarial también se dé cabida a la integración de apoyos y salvaguardias a las personas con discapacidad, incluida la de tipo mental o intelectual, en la medida en que resulte factible, conforme a la naturaleza de la función notarial, las facultades del Notario, así como la naturaleza, alcances e implicaciones del concreto acto jurídico en el que esté involucrada, como otorgante, una persona con discapacidad y que se le pida protocolizar. [...] Ello implica entonces, que el fedatario público admita que la persona con discapacidad que pudiere requerir de apoyos, para manifestar y/o conocer su voluntad, cuente con ellos, ya sea que tales apoyos ya hayan sido designados por una autoridad jurisdiccional; que la propia persona los elija y los designe ante él; o bien, que dichos apoyos se determinen con la asesoría y/o gestión del propio Notario, a partir de la comparecencia, ante él, del otorgante que pudiere requerirlos y la aceptación de éste,

teniendo en cuenta las características de la persona y las circunstancias del caso, que el Notario pueda recabar en su interacción. [...] En el entendido que, el Notario Público ha de procurar que el sistema de apoyos y asistencia, que pueda lograrse para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante con discapacidad, se advierta el adecuado para ese fin, atendiendo a la propia individualidad de la persona, pudiendo intervenir en apoyo de la persona con discapacidad una persona de su confianza, un familiar, un profesional en la materia, o bien, en su caso, que se haga uso de cualquier herramienta que resulte idónea para ayudar a la persona a comunicar su voluntad; debiéndose asentar en el instrumento notarial cuál fue la forma en que intervinieron, o en qué operaron los apoyos y cuál fue la voluntad manifestada, para la seguridad jurídica. [...] Se trata de que el Notario Público, en cuanto lo permitan sus facultades y sus posibilidades, brinde a la persona, o en su caso, le facilite, el acceso al apoyo que requiera, asegurándose que en el apoyo o sistema de apoyos empleado para esa finalidad concreta de poder conocer la voluntad del otorgante, no exista algún conflicto de intereses o influencia indebida, que pudiere operar en perjuicio de la persona con discapacidad; en esto último, vale recordar que, en la creación de apoyos, debe imperar la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona. [...] Y sólo en caso de que, agotados los apoyos posibles o de que estime que subsista algún conflicto de intereses o influencia indebida, y el Notario Público considere que no fue posible conocer cuál es la voluntad de la persona, respecto del acto jurídico que ante su fe se pretendió celebrar, podrá negar la autorización del instrumento, reconduciendo a la persona con discapacidad al órgano jurisdiccional competente, para solicitar que se establezca el sistema de apoyos y salvaguardias necesarios para conocer su voluntad, respecto del acto jurídico de que se trate". (Párrs. 193 al 198).

"el Notario Público ha de procurar que el sistema de apoyos y asistencia, que pueda lograrse para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante con discapacidad, se advierta el adecuado para ese fin, atendiendo a la propia individualidad de la persona".

1.2 Derecho a la movilidad personal y a la vida independiente

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 989/2014, 8 de octubre de 2014⁵²

Hechos del caso

La Asamblea General de un condominio de cuatro departamentos determinó restringir el servicio de elevador⁵³ así como de suministro eléctrico⁵⁴ a una de las condóminas debido a que estaba atrasada con el pago de las cuotas de mantenimiento. La vecina afectada tenía un diagnóstico de esclerosis múltiple y una capacidad visual reducida y enfrentaba barreras arquitectónicas para deambular y desplazarse de manera independiente en el

⁵² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵³ El elevador no se detenía en él ni acudía al primer piso en el que vivía la condómina, si se solicitaba.

⁵⁴ No se encendía la luz del mencionado piso.

condominio. La administradora y también vecina del condominio conocía la situación de discapacidad de la afectada.

Mediante escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, la condómina demandó del Condominio: a) El pago de una indemnización por daño moral, en virtud del tiempo en que se vieron violados sus derechos, por la mala fe de los actores del hecho ilícito y las circunstancias de discriminación que le generó el Condominio; b) El cese de las barreras físicas ilegales señaladas, y c) el pago de gastos y costas. El juez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió a trámite la demanda y dictó sentencia en la que determinó que su acción resultó procedente, al considerar que no había justificación para la supresión de los servicios referidos al deberse tener en cuenta la necesidad de eliminar las barreras que al interactuar con las deficiencias físicas y sensoriales, le generan una condición de discapacidad.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que dictó resolución en la que determinó revocar la sentencia apelada, por considerar que la suspensión de los servicios de elevador y energía eléctrica no constituye una conducta discriminatoria.

Inconforme, la condómina promovió juicio de amparo en el cual controvertió medularmente la determinación de que la restricción de los servicios no era discriminatoria. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró no se violaban los derechos de la quejosa en la medida en la que su edificio contaba con infraestructura que era accesible, que podía utilizar siempre que cumpliera pagando las cuotas de mantenimiento como señala la ley respectiva.

Ante esto, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. Al resolver, la Corte consideró que no se actualizaba el daño moral previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pero que la conducta de la administración del condominio sí había vulnerado los derechos de la quejosa. Por lo anterior, la Corte otorgó el amparo para efectos de que se dejará insubsistente la sentencia reclamada y se dictará una nueva en la que se ordenara el restablecimiento de los servicios a la quejosa.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La facultad de la Asamblea General de condóminos tiene límites para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros?

2. ¿La privación de los servicios de energía eléctrica y elevador lesiona los derechos humanos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de una persona con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Asamblea general, pese a ostentar la facultad para resolver la posible restricción de los servicios ante un supuesto impago de las cuotas, tiene limitada, tal facultad se ve limitada al no poder producir, de modo voluntario, una injerencia sobre los derechos humanos de los condóminos o poseedores.

2. La privación de tales servicios restringen los derechos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de las personas con discapacidad, si con la medida se niega el acceso a los servicios de asistencia domiciliaria y residencial necesarios para facilitar la existencia de la persona, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.⁵⁵

La privación de los servicios de un condominio restringen los derechos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de las personas con discapacidad si con la medida se niega el acceso a los servicios de asistencia domiciliaria y residencial necesarios para facilitar la existencia de la persona, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Justificación de los criterios

1. "En efecto, en primer término se destaca que [la fracción XII del artículo 33 de la Ley de Propiedad en condominio para el Distrito Federal] otorga una facultad a la asamblea para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, 'siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias.'" (Párr. 125).

"Sin embargo, esta Sala advierte la obligación del titular de la facultad consagrada en la fracción XII de la multicitada norma local, en no producir, **con su iniciativa voluntaria**, injerencia en los derechos humanos de los condóminos **o poseedores**, al proscribirse por el legislador del Distrito Federal la suspensión de otros derechos fundamentales, a saber: el agua". (Énfasis en original) (párr. 126). De esa norma se desprende, por tanto, un deber de comportamiento diligente de la asamblea para ponderar los efectos que una medida puede producir en la vida de otro condómino o poseedor, es decir, las consecuencias derivadas de la iniciativa de suspender los servicios que se cubren con las cuotas ordinarias, todo ello a través de un proceso normal de análisis intelectual de un hombre medio o de una persona razonable." (Énfasis en el original) (párr. 127).

"Por ello, en el contexto descrito, cabe concluir que si bien el acuerdo adoptado por la asamblea de condóminos al suspender los servicios de elevador y energía eléctrica **no**

⁵⁵ Véase el artículo 19, b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

configura daño moral, sí restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa." (Énfasis en el original) (párr. 128).

2. "El derecho a gozar de la mayor independencia posible en la **movilidad personal** extiende el contenido clásico del derecho a la libertad de desplazamiento, contribuyendo a facilitar su ejercicio para todas las personas con dificultades motrices. [...] Su configuración como derecho autónomo, y no necesariamente dependiente del derecho a la rehabilitación de la persona, se consagra en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados partes a adoptar "medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible". (Párrs. 97 y 98).

"No debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma no implique que la persona no reciba ningún apoyo o asistencia externa, como el uso de **elevadores** o el servicio de **luz**, ya que, por el contrario, son herramientas cuya misión es posibilitar la efectividad del derecho, a través de los cuales la persona consigue desarrollarse en **igualdad de condiciones**." (Énfasis en el original) (párr. 104).

Para la Corte "**la movilidad personal** y, por consiguiente, la vida independiente e integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, **sino a través del acceso a esos servicios de asistencia específicos**, pues no tiene el mismo impacto en la vida de cualquier usuario su privación, frente a quienes tienen una discapacidad." (Énfasis en el original) (párr. 108).

Así, la Corte determina que, si bien el ordenamiento jurídico otorga la facultad "a la asamblea para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, 'siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias'; [...] advierte la obligación del titular de la facultad [...] en no producir, con su iniciativa voluntaria, injerencia en los derechos humanos de los condóminos o poseedores" [...]. Por tanto se desprende "un deber de comportamiento diligente de la asamblea para ponderar los efectos que una medida puede producir en la vida de otro condómino o poseedor, es decir, las consecuencias derivadas de la iniciativa de suspender los servicios que se cubren con las cuotas ordinarias, todo ello a través de un proceso normal de análisis intelectual de un hombre medio o de una persona razonable. Por ello, en el contexto descrito, cabe concluir que si bien el acuerdo adoptado por la asamblea de condóminos al suspender los servicios de elevador y energía eléctrica no configura daño moral, sí restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa". (Párrs. 125 y 126).

1.3 Protección a la privacidad

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, 11 de junio de 2019⁵⁶

Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de varios preceptos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Entre otros, reclamaron la inconstitucionalidad de su artículo 77,⁵⁷ al entender que al utilizar el verbo "procurar" no se protegía correctamente el derecho a la protección de datos personales de las personas con discapacidad ya que sólo vinculaba a sus responsables a intentarlo y no a asegurarlo o garantizarlo.

Problema jurídico planteado

¿La redacción del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México es inconstitucional porque sólo vincula a los responsables a "procurar" el respeto del derecho a la protección de datos personales de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo impugnado es inconstitucional dado que no ordena a los sujetos obligados a garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de personas con discapacidad, ya que el uso del verbo "procurar" evidencia que sólo los vincula a intentar que se haga de esa manera.

Justificación del criterio

"El párrafo segundo del artículo 16 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan su tratamiento, ya sea por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Párr. 202).

⁵⁶ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=236406>.

⁵⁷ "Artículo 77. El responsable *procurará* que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales".

"El hecho de que el legislador local haya utilizado el verbo procurar para referirse al deber de los sujetos obligados de que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan acceder al ejercicio de dicha prerrogativa, evidencia que no los vincula a garantizar ese ejercicio en circunstancias igualitarias, sino sólo a intentar que se haga de esa manera. Tal circunstancia evidentemente atenta contra el parámetro constitucional comentado al principio de la explicación aplicable a personas con discapacidad y grupos vulnerables, de modo que debe declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado". (Párrs. 212 y 213).

"Sin que trascienda el hecho de que el vocablo 'procurar' pueda admitir diversas acepciones, pues lo objetivamente cierto es que el artículo 77 analizado permite la interpretación aquí dada y, por ende, que los responsables sólo intenten que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias, pero no que lo garanticen." (Párr. 214).